



“UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“CASACIÓN N° 4769-2015 - LIMA NORTE: EL DERECHO
FUNDAMENTAL DE IDENTIDAD EN SU VERTIENTE IDENTIDAD
NARRATIVA FRENTE A LA NULIDAD DE UN ACTO JURIDICO”.**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA.

AUTORAS: ANGÉLICA FLOR FERNANDEZ PAIMA

BLANCA ADALEISHKA RAMOS QUIROZ

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2019

Página de Aprobación

Trabajo de suficiencia Profesional (Método de Caso Jurídico), sustentado en acto público el día viernes 12 de julio del año 2019, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurador calificador y dictaminador siguiente:



Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes

Presidente



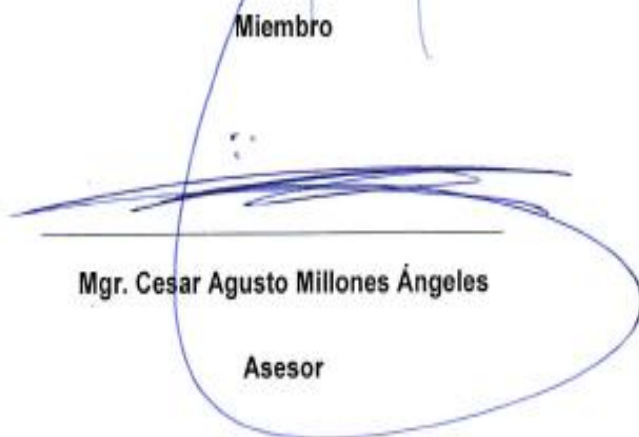
Mgr. Thamer López Macedo

Miembro



Abog. Miguel Ángel Villa Vega

Miembro



Mgr. Cesar Augusto Millones Ángeles

Asesor

DEDICATORIA:

En primer lugar a Dios todo poderoso, por darnos la vida y fortaleza para cumplir con nuestros anhelos y alcanzar nuestras metas.

A nuestras familias que son la razón de nuestra existencia e inspiración para alcanzar nuevas metas en el camino profesional.

Este estudio de caso llegó a su culminación, gracias a la guía de nuestro Asesor, Mgr. CESAR AGUSTO MILLONES ÁNGELES, profesional de gran experiencia en el campo del Derecho Civil, que con su apoyo incondicional nos ha orientado a realizar nuestro estudio.

Finalmente, hacemos extensivo la dedicatoria al Magistrado Dr. ROGER CABRERA PAREDES, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quien desde que iniciamos el estudio del Derecho nos ha brindado su apoyo y enseñanzas, formándonos en base a la ética para el ejercicio de la carrera profesional.

Las Autoras.

AGRADECIMIENTO:

A la Universidad Científica del Perú por haber contribuido a ampliar y profundizar nuestros conocimientos y convicciones, para alcanzar el anhelado sueño de convertirnos en Abogadas.

Las Autoras.

ACTA DE SUSTENTACIÓN



Universidad Científica del Perú. UCP

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 143 del 10 de Julio de 2019, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mgr. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Abog. Miguel Angel Villa Vega Miembro

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:00 horas del día Viernes 12 de Julio del 2019 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Analisis de Metodo del Caso: "Casación N° 4769-2015-Lima Norte: El Derecho Fundamental de Identidad en su Vertiente Identidad Narrativa frente a la Nulidad de un Acto Juridico"

Presentado por las sustentantes:

ANGELICA FLOR FERNANDEZ PAIMA
BLANCA ADALEISHKA RAMOS QUIROZ

Como requisito para optar el titulo profesional de: **Abogado**

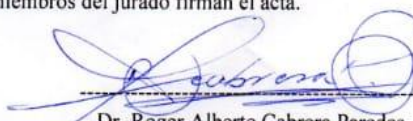
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *positiva favorable*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

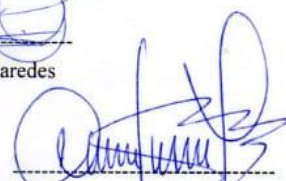
La Sustentación es:

Aprobado por Unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente


Mgr. Thamer Lopez Macedo
Miembro


Abog. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN:

Aprobado (a) Excelencia	19 – 20
Aprobado (a) Unanimidad	16 – 18
Aprobado (a) Mayoria	13 – 15
Desaprobado (a)	00 – 12

RESUMEN:

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por los miembros de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la Casación N° 4769-2015-LIMA NORTE, de fecha 19.07.2017, realizan un ponderado análisis sobre el derecho de **identidad narrativa** de la demandada sobre la **nulidad de un acto jurídico**, que a su vez reconoce su derecho como heredera de su fallecida madre. Tiene como antecedentes diversos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional con relación a la identidad narrativa; respecto a este caso, los antecedentes de estudios orientan a resolver el conflicto de derechos sobre la **preservación del derecho a la identidad** o de la importancia de anular una **partida de nacimiento** que contiene datos falsos.

El **objetivo** del presente estudio es analizar la Casación N° 4769-2015-LIMA NORTE, donde se determinará si la sentencia de vista ha sido expedida vulnerando los dispositivos contenidos en los artículos VII del Título Preliminar, el artículo 197° del Código Procesal Civil y de los artículos 371° y 372° del Código Civil.

Material y Métodos; se empleó el análisis de la Casación N°4769-2015-LIMA NORTE, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Como **Resultado**, la Sala Suprema, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil, declara FUNDADO el Recurso de Casación interpuesta por la demandada Kelly Natividad Marchan Medina, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia del ocho de mayo de dos mil catorce que declara infundada la demanda e INTEGRARON la sentencia apelada disponiéndose la suspensión del Acta de Nacimiento N° 545; debiéndose oficial para tal efecto al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley.

En **conclusión**, la Sala Suprema, estima que, **el nombre** importa a la identidad, siendo tan importante el nombre como lo es el propio acontecer dinámico de la persona que le va haciendo irrepetible y única. En consecuencia, al existir conflictos de derechos, debe preservarse el derecho de identidad, no siendo más importante anular una partida de nacimiento que contiene datos falsos, no debiéndose privilegiar el acto formal sobre la realidad histórica de una persona.

PALABRAS CLAVES: Identidad Narrativa, Nulidad de Acto Jurídico, Partida de Nacimiento, Preservación del Derecho a la Identidad y Nombre.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Página de Aprobación.....	II
DEDICATORIA:	III
AGRADECIMIENTO:	IV
ACTA DE SUSTENTACIÓN	V
RESUMEN:	VI
CAPÍTULO I	9
INTRODUCCIÓN:	9
1. CAPÍTULO II.....	12
1.1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL	12
1.2. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	12
2.1.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA:	30
2.1.3. DEFINICIONES TEÓRICAS:	32
2.1.4. BASES LEGALES:	33
2.1.5. DEFINICIONES CONCEPTUALES:	34
2.2. OBJETIVOS.	40
2.2.1. OBJETIVO GENERAL:	40
2.2.2. OBJETIVO ESPECÍFICO:	40
2.3. VARIABLES	41
2.3.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:	41
2.3.2. VARIABLE DEPENDIENTE:	41
2.4. SUPUESTOS:.....	41
2.4.1. GENERAL:	41
2.4.2. ESPECIFICO:	41
CAPÍTULO III	42
METODOLOGÍA.	42

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:.....	42
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:.....	43
CAPÍTULO IV.....	44
RESULTADOS.....	44
CAPÍTULO V.....	46
DISCUSIÓN.	46
CAPÍTULO VI.....	48
CONCLUSIONES.....	48
CAPÍTULO VII.....	49
RECOMENDACIONES.	49
CAPÍTULO VIII.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	50
CAPÍTULO IX.....	52
ANEXOS.	52

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN:

La Casación N° 4769-2015-LIMA NORTE, se encuentra referido al derecho a la Identidad de la persona humana como derecho fundamental contenido en el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Estado Peruano, donde la Sala Suprema advierte que, bajo la figura de la nulidad de acto jurídico, lo que en realidad se está cuestionando es la maternidad de Natividad Medina Castro y la identidad de la demandada Kelly Natividad Marchan Medina. En esa perspectiva, el análisis que debe efectuarse no se puede limitar a resolver el tema de la “nulidad de un acto jurídico”, pues lo que en realidad se controvierte es el derecho fundamental a la identidad.

Del material de estudio, se tiene que la demandante Florentina Victoria Medina Castro interpone demanda de nulidad de acto jurídico, a fin que se declaren nulas la Partida de Nacimiento N° 81 de Kelly Natividad Medina Castro, expedida por la Municipalidad de Carabayllo en la que aparece como madre la demandante y, la Partida de Nacimiento N° 040795, inscrita en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Carabayllo a nombre de Kelly Natividad Marchan Medina, en la que aparece como su madre su extinta hermana Natividad Medina Castro. La demandante indica que María Chávez Aguilar es madre biológica de Kelyn Betty Sánchez Chávez, siendo que María dejó a su hija en poder de Natividad Medina Castro de Marchan, con fecha 03 de marzo de 1994, Natividad Medina Castro registra ante la Municipalidad de Carabayllo con el nombre de Kelly Natividad Medina Castro, el nacimiento de dicha menor, anotando como madre a la demandante. Florentina Victoria Medina Castro niega que sea su hija, indicando que con fecha 07 de junio de 1995, Natividad Medina Castro de Marchan, registró a la menor ante la Municipalidad de Carabayllo con el nombre de Kelly Natividad Marchan Medina, teniendo como madre a Natividad Medina Castro de Marchan y como padre a Alejandro Marchan Ramos; asimismo, indica que la demandada, le está exigiendo la supuesta herencia que le correspondería como hija de Natividad Medina Castro de Marchan y, como la demandada tiene tres partidas de nacimiento, se debe validar la primera donde figura su verdadero nombre Kelyn Betty Sánchez Chávez.

La demandada Kelly Natividad Marchand Medina, en su contestación de demanda argumenta que su madre es Natividad Medina Castro de Marchan y ha vivido en constante estado no solo de hija, sino de familia y que su madre dejó un inmueble al

fallecer. En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Lima Norte, declaró infundada la demanda, fundamentando entre otros que, respecto a la causal de nulidad por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, se tiene que las normas morales de elevada humanidad permiten que a una niña abandonada se la recoja de la calle y la familia que la recoja la prohíje en su hogar. Florentina Victoria Medina Castro apela la sentencia de primera instancia.

En sentencia de segunda instancia, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, revoca la sentencia de primera instancia, reformándola declara fundada la demanda, en consecuencia, nula la inscripción de partida de nacimiento N° 040795, la Sala Superior indica, entre otros que, los datos que figuran en la partida de nacimiento N° 040795 son evidentemente falsos, pues se ha establecido que la identidad de la demandada está reconocida en la partida N° 545, añadiéndose que Natividad Medina Castro no realizó ningún trámite de adopción.

La demandada Kelly Natividad Marchan Medina, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por el Tribunal Supremo.

Planteamiento del problema a través del análisis del presente caso, el Tribunal Supremo advierte que la demandante al solicitar la nulidad de dos partidas de nacimiento, **lo que en verdad está cuestionando es la propia identidad dinámica** de Kelly Natividad Marchan Medina, que en tal virtud no es posible amparar la pretensión demandada. Puesto que, de anularse las dos partidas de nacimiento, para todos los efectos, el nombre de la demandada quedaría como Kelyn Betty Sánchez Chávez, como hija de María Chávez Aguilar, persona con la que no ha tenido relación de madre e hija y a la que desconoce. Tal como lo describen las partes, Kelly Natividad Marchan Medina pasó la mayor parte de su vida con Natividad Medina Castro de Marchan, ella la prohijó, la cuidó, veló por su salud, por su limpieza, por su educación; ella la hizo estudiar con resultados satisfactorios como informan los certificados de estudios; es considerando a Natividad Medina Castro que la demandada obtiene su documento de identidad y ese trato de hija no es uno clandestino, sino público, evidente, notorio. En el tiempo histórico, como identidad narrativa, como existencia que se afinca en el hecho objetivo de que Kelly Natividad fue la hija de Natividad Medina Castro. En tal sentido de anularse la denominada tercera partida de nacimiento, para el Estado, Natividad no sería la madre de Kelly, esto es, se viciaría de contenido a la identidad dinámica y se afectaría a la demandada por acto que ella no efectuó y que no pudo saber porque la partida de

nacimiento fue obtenida cuando ella tenía cinco años.

Antecedentes consisten en sentencias en las cuales la Sala Suprema se ha pronunciado al respecto del derecho fundamental a la Identidad y ha interpretado la ley mediante sus precedentes vinculantes precisando los criterios a seguir en cuanto al derecho fundamental a la Identidad como rasgo distintivo del ser humano propio de su desarrollo y comportamiento personal.

La **importancia** del presente estudio de caso, se basa en un conflicto de derechos, al haberse discutido en este proceso si **¿debe preservarse el derecho de identidad o es más importante anular una partida de nacimiento que contiene datos falsos?**, una respuesta superficial invitaría a que se anule la partida de nacimiento por los vicios que sin duda existen, pero proseguir ese camino resultaría devastador para preservar el derecho fundamental a la identidad, privilegiándose el acto formal contra la realidad histórica. Siendo ello intolerable, por lo que se opta por preservar la partida de nacimiento cuya nulidad se deduce, pues, aunque contenga datos falsos, es la única que puede preservar el hecho histórico innegable que Natividad Medina Castro actuó como madre de Kelly Natividad Marchan Medina, quiso voluntariamente actuar de esa manera y edificó una historia común con ella que el vicio en el documento no puede perjudicar. Por lo que, la Sala Suprema de oficio suspende los efectos jurídicos de la Partida número 1, a fin que la única Partida de Nacimiento que pueda utilizar Kelly Natividad Medina, sea el Acta de Nacimiento N° 040795.

Las **razones** que motivan el presente estudio es el “reconocimiento de la identidad narrativa como derecho fundamental de la persona humana a lo largo de la historia y su prevalencia frente a la normativa interna de menor jerarquía constitucional”.

Nuestro **Objetivo General** es analizar desde el punto de vista teórico y jurídico el Derecho fundamental a la Identidad en su vertiente Identidad Narrativa - Casación N° 4769-2015 Lima Norte, y como **Objetivo Específico**, determinar la preservación del derecho fundamental a la identidad sobre un acto formal, caso contrario se incurrirá en vulneración al derecho fundamental a la identidad en su vertiente de identidad narrativa, que al ser objeto impugnación, la sentencia de vista será declarada nula.

CAPÍTULO II

1.1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

1.2. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

- 1) CASACIÓN N.º 02273-2005-PHC/TC-LIMA**, de fecha 20/04/2006, proceso de Habeas corpus seguida por Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, contra Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el **fundamento jurídico 21º, 22º, 23º**, sobre el derecho a la identidad, indican lo siguiente:

Vigésimo Primero:

Este Tribunal considera que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

Vigésimo Segundo:

La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos.

Vigésimo Tercero:

Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inediatista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas¹.

- 2) **CASACIÓN 2834-2013-LIMA**, de fecha 25/01/2017, proceso de Habeas Corpus, seguida por María Antonieta Callo Tisoc, contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el **considerando jurídico 12 y 43º**, sobre derecho a la identidad y restitución de documento nacional de identidad, indican lo siguiente:

Décimo segundo:

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005PHC/TC, ha establecido que entre los atributos esenciales de la persona ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el artículo 2º, inciso 1) de la Constitución Política del Perú, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. En la sentencia precitada, este Tribunal, respecto al nombre, consideró que "(...) es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. (...) Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; (...) Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia".

Cuadragésimo tercero:

Asimismo, debe ordenarse: i) la implementación de mecanismos o procedimientos

¹ Tribunal Constitucional - Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02273-2005-PHC/TC-LIMA.- Recurso de Agravio Constitucional, emitida el 20 de abril de 2006. Respecto del Derecho a la Identidad Considerando Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero.

especiales que faciliten el reconocimiento de la identidad de determinadas personas en condiciones de vulnerabilidad (adultos mayores) que permita tutelar su derecho a la identidad de acuerdo con los criterios antes establecidos; e identificar aquellos procedimientos o prácticas de dicha entidad que necesitan ser superadas, revertidas, modernizadas o simplificadas, atendiendo a lo desarrollado en la sentencia de autos.²

- 3) **CASACIÓN N° 1417-2014-LIMA**, de fecha 14/09/2016, sobre Cambio de Nombre, seguida por Jiang Meléndez Aspajo, contra Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el **considerando jurídico 4°, 5° y 6°**, sobre cambio de nombre, indican lo siguiente:

Cuarto:

Es menester realizar las siguientes precisiones: El derecho a la identidad, comprendido en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, es aquel que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los de mayor desarrollo espiritual (sus talentos, su ideología, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputación, entre otros). La Constitución de 1993 mejora el tratamiento de la persona al reconocerle su identidad y no solamente el nombre como lo hacía la Constitución de 1979, por el que se establecía que: "Toda persona tiene derecho: A (...) un nombre propio (...)", el que ahora queda comprendido dentro del derecho a la identidad. Que, la identidad, se define como el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. (Subrayado nuestro).

Quinto:

Que, este respecto el profesor Morales Godo, refiere: "Fernández Sessarego ha sido quien ha desarrollado este derecho convirtiéndose en el pionero en América Latina.

² Tribunal Constitucional - Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional N° 2834-2013-LIMA, - Recurso de Agravio Constitucional, emitida el 25 de enero de 2017. Respecto del Derecho a la Identidad Considerando Décimo Segundo y Cuadragésimo Tercero en donde se dispone Ordenar al Reniec proceder conforme a lo expuesto en el fundamento 43 de la presente sentencia.

Señala el destacado jurista que la identidad personal comprende dos facetas una estática y otra dinámica. La identidad estática está dada por los aspectos físico, el nombre, la que ha merecido tradicionalmente tutela jurídica, mientras que la identidad dinámica se manifiesta como un conjunto de atributos y calificaciones de la persona. Este último aspecto es el que fue desarrollado por la jurisprudencia italiana reconociendo el interés existencial de la identidad personal en su aspecto dinámico. Este interés existencial de la identidad en su manifestación dinámica consiste en que la persona no vea alterada o desnaturalizada la proyección social de su personalidad, a que no se discuta, distorsione, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio cultura del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son, entre otros, el ideológico, el intelectual, el político, el social, el religioso y el profesional de la persona. La tutela requerida en este caso es aquella dirigida a impedir el falseamiento o desfiguración de lo que significa la “verdad personal”. El agravio inferido supone una lesión al perfil social de la identidad personal”.³

Sexto:

La identidad tiene relación con varios otros derechos, dentro de los cuales como ya se ha afirmado encontramos el derecho al nombre, que es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo encontramos contenido en el artículo 19° del Código Civil, que señala: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”, y reconocido por el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que establece que: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”; nombre (...)”. El derecho al nombre para poder ser exigido debe contar con la garantía de la inscripción, existiendo en nuestro país el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC-, en cuya Ley Orgánica se establece que los actos concernientes al estado civil de las personas y en primer término el nacimiento se hará constar en el Registro Civil.⁴

³ MORALES GODO, Juan. *El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información*. Lima, Grijley 1995, p.138.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE - CASACIÓN N° 1417-2014-LIMA.- *Recurso de Casación, emitida el 14 de Setiembre de 2016, Respecto del Cambio de Nombre, Considerando Cuarto, Quinto y Sexto.*

- 4) **CASACIÓN 4374-2015- LIMA**, 17/05/2016, proceso sobre de Cambio (Se Adicione Apellido Paterno), seguido por Juan Carlos Hermoza Novoa, contra Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el **considerando jurídico 4° numeral 2 al 7 y 10**, sobre pretensión de adición de apellido paterno, indican lo siguiente:

Cuarto:

2. De acuerdo con la naturaleza de la disposición denunciada, se debe empezar el análisis de la controversia por los valores normativos que están contenidos en aquella. En ese sentido, se tiene que el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, es aquel que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los de mayor desarrollo espiritual (sus talentos, su ideología, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputación, entre otros). La Constitución de 1993 mejora el tratamiento de la persona al reconocerle su identidad y no solamente el nombre como lo hacía la Constitución de 1979, por el que se establecía que: “Toda persona tiene derecho: A (...) un nombre propio (...)”, el que ahora queda comprendido dentro del derecho a la identidad.

3. Asimismo, la identidad tiene relación con varios otros derechos, dentro de los cuales como ya se ha afirmado encontramos el derecho al nombre, que es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo que está contenido en el artículo 19° del Código Civil, que señala: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

4. En lo que respecta al apellido, este representa el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad, diferencia a los grupos o personas no emparentadas entre sí. Es así como conforme al artículo 20° del Código Civil, modificado por la Ley 28720, a toda persona le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

5. A su turno, el artículo 29° del Código Civil, precisa que “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición de nombre alcanza, si fuera el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”; es decir, que por regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones; sin embargo, existe una excepción, la misma que se presenta cuando existen motivos justificados y se haga mediante autorización judicial, pública e inscrita.

6. En este contexto, Enrique Varsi Rospigliosi⁵, considera tres principios básicos que rigen la institución del nombre: inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, lo que encuentran sustento en la naturaleza pública del nombre, pero ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio. Así respecto al apellido compuesto, indica que, en sus inicios, se daba por la unión de un patronímico y toponímico, y servía para entrelazar el nombre de una persona con el lugar en el que vivía; actualmente, el apellido compuesto se caracteriza por haberse juntado dos o más linajes, es decir dos o más apellidos en uno.

7. Entre las causas para solicitar la composición del apellido se tienen diversos motivos, pero dado el caso que nos ocupa resulta relevante mencionar tres de ellos: (1) fama y notoriedad. Esto es la justificación más usada, de antaño hasta hoy. Se aboga cuando el apellido adquiere una importancia (social, económica, política, académica, deportiva). Aquellos que logran un éxito personal, trascendiendo en nombradía, consideran que no es suficiente transmitir un solo apellido, optan por componer sus signos de familia para trascender nomínicamente en otra persona, en su descendencia. Es una forma de perpetuar la memoria de esa persona; (2) la popularidad del primer apellido. Cuando el primer apellido es común o corriente el sujeto opta por identificarse con ambos apellidos, los que con el tiempo pasan a ser una sola estructura. La composición evita que la descendencia adquiera ese nombre de familia ordinario; y (3) la pérdida o extinción de apellido. Debido a que los apellidos se van transmitiendo de generación en generación pueden darse algunos supuestos: i) pérdida del apellido por decurso del tiempo; ii) irrelevancia por desuso; iii) extinción de la estirpe (al no haber descendientes masculinos que lo trasmitan, conforme al ordenamiento jurídico vigente). La composición es una forma de limitar la extinción de innumerables apellidos.

(...)

10. Resulta evidente que el demandante expone un motivo justificado para variar la conformación de su apellido paterno de “Hermoza”, por el de “Hermoza Ríos”, lo cual tiene su correlato con el valor normativo contenido en las disposiciones que regulan el derecho a la identidad, que comprende el nombre y los apellidos; de forma tal, que en uso y ejercicio de ese derecho, que comprende el desarrollo a la libre personalidad, una persona, puede pretender ser identificada de la manera en que sienta un mayor grado de satisfacción y realización como individuo en la sociedad en donde se desenvuelva; todo lo cual, ha sido reconocido en la Constitución y desarrollado en las normas

⁵ Varsi Rospigliosi. Dialogo con la Jurisprudencia Número 100, página 121. Gaceta Jurídica.

infraconstitucionales mencionadas, que amerita que el Estado garantice su plena vigencia, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú.⁶

- 5) **CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA**, de fecha 29/11/2016, en el proceso sobre Impugnación De Paternidad, seguida por Joel Eduardo Vilca Flores, contra Luis Alberto Medina Vega; en el **considerando jurídico 2, 3, 4° y 8°**, indican sobre Impugnación de Paternidad y Filiación, indican lo siguiente:

Segundo:

En esa misma perspectiva, respecto al derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y *se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.*

El derecho a la identidad debe ser entendido como el *derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal*; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos:

El estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y;

El dinámico, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE - CASACIÓN N° 4374-2015-LIMA.- *Recurso de Casación, emitida el 17 de mayo de 2016, Respecto de Pretensión de Adición de Apellido Paterno, Considerando Cuarto, numerales 2) al 7) y numeral 10).*

Tercero:

La Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 1, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”, derecho Constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 8° incisos 1 y 2, preceptúa: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”; derecho reconocido también en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes que estipula: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad” y que además “es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”.

Estas normas garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad.

Cuarto:

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que el derecho a la identidad, a que se refiere el inciso el artículo 2° Inciso 1 de la Constitución Política “(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, (...).”⁷

⁷ Expediente N° 04509-2011-PA/TC.

Octavo:

Así, las cosas, se ha demostrado la identidad filiatoria de la niña, en su faceta dinámica, vale decir en la posesión del estado de hija del codemandado LUIS ALBERTO MEDINA VEGA.

Es menester destacar que la posesión de estado denota fehacientemente dicho estado de familia que se ostenta respecto del presunto padre o presunta madre y, el niño al crecer, va asimilando la identidad de la familia y cultura en que vive.

En consecuencia, en salvaguarda del derecho a la identidad de la menor FIORELLA KATHY MEDINA SÁNCHEZ, y en aras de su interés superior, corresponde estimar el recurso de casación por la causal sustantiva denunciada.⁸

- 6) **TESIS: DERECHO A LA IDENTIDAD ¿UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA? CONSIDERACIONES A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXP. 00550-2008-PA/TC**”, (Cuidad de Piura -2016), en su contenido de la Pág. 28 a la 32 desarrolla lo siguiente:

Punto 1.2:

1.2.1. Reconocimiento Constitucional y protección a nivel internacional del Derecho a la Identidad.

Respecto de la regulación nacional de este derecho fundamental, sin ser limitativos, podemos señalar que nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 1, señala que toda persona tiene derecho: “...a su identidad...”; asimismo el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6° señala que “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad...”⁹ ; las mismas que son concordantes con el artículo 19° del Código Civil, que prescribe que “toda persona tiene el derecho y deber de llevar un nombre...”; y con las normas de la Ley Orgánica

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE – CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA.– *Recurso de Casación, emitida el 29 de noviembre de 2016, Impugnación de Paternidad y Filiación, Considerando Segundo al Cuarto y Octavo.*

⁹ Cit. ROJAS SARAPURA, Walter Ricardo. *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia*. Lima: Fecat, 2011. p. 23.

del RENIEC, en donde se determina que es imprescindible que en la solicitud de inscripción, se consignen los datos que permitan la identificación del niño o adolescente, así como de los padres biológicos, con el objeto de establecer la filiación, lo cual permitirá que el menor logre hacer prevalecer sus derechos y libertades.

A nivel internacional este derecho fundamental está recogido, entre otros, en la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278), la misma que señala en su artículo 7°, inciso 1 que: “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”; asimismo en su artículo 8°, inciso 1 señala que: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”¹⁰. También recoge este derecho el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este punto, cabe recordar alguna jurisprudencia sobre la aplicación e interpretación de tratados internacionales por nuestro ordenamiento jurídico nacional, como por ejemplo la Sentencia recaída en el Exp. N° 2730-2006-PA/TC¹¹, en donde se señala que “los tratados internacionales sobre derechos humanos no solo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional (artículo 55° de la Constitución), sino que la Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT) de la Constitución -en cuanto dispone que los derechos fundamentales reconocidos por ella se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú- exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados”.

1.2.2. Contenido del Derecho a la Identidad.

El artículo 1° de nuestra Constitución Política del Perú de 1993 señala que, “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Siendo esto así, cabe hacer la precisión que el respeto sobre la persona humana implica el respeto sobre sus derechos, y en el presente caso su derecho a la identidad. Lo señalado anteriormente se concreta con la protección nuclear que se le

¹⁰ Cit. PLÁCIDO V., Alex F. *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Lima: Instituto Pacífico, 2015. ISBN: 978-612-4265-42-6, p. 257.

¹¹ Sentencia recaída en el Exp. N° 2730-2006-PA/TC-Lambayeque de fecha 21.07.2006. Fundamento II: Análisis de Procedencia – Punto 9.

otorga a este derecho fundamental en el artículo 2º, inciso 1 de nuestra Carta Magna que señala que “Toda persona tiene derecho a su identidad...”.

No debemos olvidar que este derecho fundamental a la identidad no es exclusivo de los niños, sino que es propio de toda persona, tanto que este derecho fundamental está estrechamente vinculado con el derecho a la vida, porque desde el inicio de la vida, nace el derecho de toda persona a ser reconocido como tal.

En efecto: hablar de identidad es hablar de la conciencia que tenemos de nosotros mismos, y es conveniente advertir que esa conciencia de uno mismo no es algo irrelevante para el ser humano: el hombre necesita saber quién es él, para serlo de manera plena. Esto es así en todos los órdenes de la vida”¹²

Este derecho fundamental lleva implícito el derecho de todas las personas a una identidad biológica, como expresión directa de la dignidad humana. Este derecho a la identidad biológica tiene como referente material mediato a las necesidades esenciales que se encuentran en la propia existencia del individuo, como elemento básico para su realización y sin las cuales no es posible su completo desarrollo como persona. Este derecho se expresa en la imagen y en las circunstancias que determinan qué y quién es una persona. Este derecho se hace efectivo a través de un nombre, una identificación, el conocer a los padres y llevar sus apellidos.

El ser humano, por el hecho de su dignidad y por ser libre, constantemente se crea, se define, se vuelve único e irrepetible; es decir, se vuelve un ser y, por tanto, una identidad.

“El derecho a la identidad es el derecho a ser quien es, es un derecho a la propia biografía. Pero a la vez, y fundamentalmente es el derecho a ser percibido y reconocido por el otro como quien se es. Por eso entendemos que el derecho a la identidad no es ni más ni menos que el derecho a ser uno mismo y a ser percibido por los demás como quien se es; en otras palabras, el derecho a la proyección y reconocimiento de la autoconstrucción personal (...) Negar a un individuo el reconocimiento de su identidad personal, de aquella que ha configurado a lo largo de los años, del proyecto que ha elegido para sí, es una violación gravísima a sus derechos más elementales”¹³.

Sobre este derecho fundamental a la identidad, en el derecho comparado y en el derecho nacional, se suele distinguir entre una faceta estática y una faceta dinámica¹⁴.

¹² Cit. GONZÁLEZ, Ana Marta. *Ficción e Identidad: Ensayos de cultura postmoderna*. Madrid: Rialp, 2009. ISBN: 978-843-2137-28-0. p. 136.

¹³ Cit. SIVERINO BAVIO, Paula. *Los derechos fundamentales: Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010. ISBN: 978-612-4038-63-1. pp. 59-60.

¹⁴ AGURTO GONZALES, Carlos Antonio. QUEQUEJANA MAMANI, Sonia Lidia. ARIANO DEHO, Eugenia (Dir.). *Instituto Pacífico*.

La faceta estática comprende aquella realidad biológica o genética de la persona humana (verdad biológica), que inicia con la vida misma y no varía a lo largo del tiempo, como el nombre, realidad genética, fecha y lugar de nacimiento, etc.; no obstante, excepcionalmente, alguno podría llegar a variar mediante pronunciamiento judicial como el nombre, por ejemplo. La faceta dinámica es aquella que complementa a la faceta estática y es la que va variando con el paso del tiempo, como los caracteres físicos y los atributos de identificación de la persona, de índole político, religioso, psicológico, etc., que dan pie a los atributos de la personalidad.

Este derecho fundamental se constituye, per se, como un derecho personalísimo, que implica el derecho de cada uno de ser uno mismo y no otro, diferenciado de los demás, que lo hacen único en la especie y en la sociedad, lo que conlleva el derecho a su verdad histórica; por lo tanto, para una correcta protección de este derecho, desde mi punto de vista se deberá tomar en cuenta ambas facetas, tanto la estática como la dinámica.

Este derecho fundamental a la identidad de origen involucra el derecho a una identidad psicológica, social, cultural y sobretodo biológica e histórica, ya que toda persona tiene derecho a construir su única historia personal, esta identidad que es necesaria para conocer su procedencia, la búsqueda de sus raíces que den razón al presente que les toca vivir, a través del reencuentro con su historia individual y grupal irreplicable, que debe ser respetado y protegido de modo especial, toda vez que es esencial en las etapas de la vida en las cuales la personalidad debe consolidarse.¹⁵

- 7) **TESIS: DE LA PUCP: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR EN LOS CASOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL (Cuidad de Lima-2017)**, en su contenido (Pág. 73 a la 83), respecto al derecho a la identidad desarrolla lo siguiente:

1.2.2. DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IDENTIDAD DEL MENOR Y SU RELACIÓN CON LA FILIACIÓN

1.2.2.1. El derecho a la identidad y su protección jurídica

Debido a la trascendencia que tiene el derecho a la identidad en el desarrollo íntegro de

Actualidad Civil – Nro. 8: Las bases del derecho a la identidad personal como derecho fundamental del ser humano. Lima: Instituto Pacífico, 2015. ISSN: 2313-4828. pp. 64-70.

¹⁵ **Moscol Borrero, Marco Antonio** – Cuidad De Piura 2016. En su Tesis Titulada: Derecho a la Identidad ¿Una Excepción al Principio de la Cosa Juzgada? Consideraciones a Propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00550-2008-Pa/Tc". Pág. 28 a la 32.

la persona humana, es reconocido a nivel legislativo, doctrinario y jurisprudencial como un derecho de contenido esencial para la realización personal de todo individuo.

Para empezar, es preciso partir por definir qué es identidad. Para el autor Fernández, C. (1992) *la identidad es aquel conjunto de datos biológicos, atributos y características que permiten distinguir o individualizar a una persona de otra dentro de la sociedad. La identidad del ser humano se empieza a formar desde el momento de la concepción donde están todos los factores genéticos que permitirán la proyección social de una determinada personalidad y luego se va desarrollando a través de todas las diferentes etapas de su vida hasta llegar a la muerte; el hecho de la concepción permite pues conocer a un ser humano único, irrepetible e irremplazable, por lo que se descubre así íntegramente la identidad de un nuevo ser.* (Cursiva nuestra)

Díaz, R. (2011) señala que la identidad es un conjunto de rasgos y características inherentes a la persona; los cuales comprenden diferentes aspectos de índole físico, social, afectivo y psicológico, así como comportamientos que particularizan a una persona, los mismos que sirven para la formación de la imagen, personalidad y distinción de cada persona.

La identidad del ser humano presupone un complejo de aspectos esenciales vinculados entre sí y son de tipo genético, religioso, psicológico o somático, cultural, ideológico y político; estos múltiples elementos son los que perfilan y caracterizan indistintamente a cada ser humano para distinguirlo de las demás personas. Scheler citado por Fernández, C. (1992).

Es así como debe entenderse por identidad personal a todos aquellos rasgos conformados por diversos factores como genéticos o biológicos, sociales, psicológicos, culturales y otros; los mismos que cumplen el rol de formar la esencia de la persona a fin de reconocerla como tal y distinguirla de las demás personas dentro de la sociedad. Todo ello se forma a partir de la genética que tiene cada individuo y posteriormente se irá desarrollando en todos los rasgos mencionados con la finalidad de lograr determinar la personalidad y distinción de cada ser humano. Es por ello por lo que el derecho otorga tutela jurídica de modo preferencial a la identidad por ser ésta fundamental para el interés y desarrollo personal de cada individuo. (Cursiva nuestra)

- Para el Tribunal Constitucional en el Fundamento Veintiuno y Veintitrés del Expediente N° 2273-2005-PHC/TC- LIMA, el derecho a la identidad es:

Entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como

el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.). Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas. (p. 10 y 11)

Como se ha dicho, la identidad recibe una amplia protección jurídica y es reconocida por el Estado como un derecho fundamental dado que comprende diferentes atributos que caracterizan a una persona y sirven para distinguirla dentro de la sociedad, respetar todos los aspectos o rasgos de su personalidad y concederle los demás derechos relacionados al derecho a la identidad como el nombre, nacionalidad, entre otros.

- Gutiérrez, W. citado por Hawie, I. (2015) alega lo siguiente:

Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. Podemos mencionar que el derecho a la identidad personal es un derecho fundamental de características complejas.

En la medida que es una garantía constitucional, despliega su eficacia en diversos ámbitos que inciden en la protección de una amplia gama de derechos constitucionales; asimismo, repercute en una serie de aspectos legales regulados tradicionalmente en el Código Civil – inscripción del nombre, documento de identidad, partidas o registros – dándoles una nueva configuración. De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas. (p. 78 – 79)

Proteger a la identidad personal como un derecho fundamental del ser humano, implica reconocer aspectos esenciales que forman parte del desarrollo integral de la persona y

una serie de derechos que provienen de dicho derecho, por ello su protección es reconocida constitucionalmente con la finalidad que sea un derecho respetado y cumplido dentro de la sociedad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido dentro del Glosario de Términos Normalizados, al derecho a la identidad de la siguiente manera:

El derecho a la identidad es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga (...) (párr. 1)

Definitivamente todo Estado Constitucional de Derecho tiene como misión proteger un derecho tan importante e inherente a la persona como lo es el derecho a la identidad frente cualquier situación que pueda verse afectado, y más aún cuando este derecho se encuentra relacionado con otros derechos más.

Es importante señalar también lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, por ejemplo el Caso Gelman vs. Uruguay sobre la materia de violación al derecho de la integridad personal, personalidad jurídica y otros, en el cual establece en el Fundamento Ciento veintidós lo siguiente:

(...) el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. (p. 36 - 37)

Asimismo, el Caso Fornán e Hija vs. Argentina sobre la materia de violación de derechos fundamentales del menor, en el Fundamento Ciento veintitrés, la misma Corte ha señalado que:

La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial

durante la niñez. (p. 38)

Se puede comprender que el derecho a la identidad es uno de los derechos esenciales de la persona y que en la etapa de la niñez cumple un rol particular, pues es ahí donde se empieza a formar y desarrollar los rasgos o atributos característicos del menor y junto a ello el ejercicio de los demás derechos que le son reconocidos por ley.

Por su parte, el Comité Jurídico Interamericano ha manifestado en la Resolución CJI/doc. 276/07, sobre el derecho a la identidad lo siguiente:

El derecho a la identidad es un derecho erga omnes, es decir, es un derecho oponible universalmente, teniendo además un carácter imperativo de jus cogens, porque es un derecho tan esencial, que sin él no se podrían tornar realidad otros tipos de derechos fundamentales. El derecho a la identidad forma parte de la categoría de derechos que de acuerdo con la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” no pueden ser objeto de suspensión en ninguna circunstancia. (p. 22)

Lo sostenido por el citado Comité conlleva a entender la importancia que tiene este derecho para la realización personal íntegra del ser humano, es por ello que se le reconoce como un derecho oponible y es protegido mediante normas internacionales imperativas, por lo que su aplicación resulta ser obligatoria para todos los Estados que forman parte de los cuerpos legales que regulan el derecho a la identidad.

- **Según García, V. (2001) el derecho a la identidad es un derecho fundamental protege lo siguiente:**

Es aquel derecho que protege la imagen personal, social y veraz de la persona, a través de rasgos y signos característicos que son inherentes a ella; estos son invariables en el tiempo y al proyectarse al mundo exterior, permiten a los demás conocer a la persona en sí misma, en lo que real y específicamente es. (p. 34)

- **Para Mella, A. (2013) este derecho significa toda aquello que distingue a una persona por ser única en la sociedad, por lo cual explica lo siguiente sobre el derecho a la identidad:**

El derecho a la identidad personal constituye el conjunto de cualidades o rasgos propios de un individuo que lo diferencian de otro, aquello que lo hace único en su especie, en la sociedad, y consecuentemente en el seno de su propia familia. Es así como el derecho a la identidad implica la certeza del propio ser y de sus orígenes biológicos. (p. 20)

- **Por otro lado, González, M. (2011)** afirma que el derecho a la identidad, especialmente para los niños, ha sido interpretado desde siempre como un derecho que desarrolla la personalidad y se vincula con otros derechos derivados de la filiación como el derecho a recibir alimentos, conocer a sus progenitores, llevar sus apellidos y otros más; criterio que es adoptado por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Con relación al caso de los niños, el derecho a la identidad se inclina como base para la formación de su desarrollo como ser humano, iniciando éste por el conocimiento sobre sus progenitores para luego recibir de aquéllos los demás derechos derivados de la filiación.¹⁶

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

1. SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CASO GELMAN VS. URUGUAY, Fondo y Reparaciones, en el **fundamento 122 y 123**, relativo a la violación al derecho de la integridad personal, personalidad jurídica y otros; indica lo siguiente:

122. (...) el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

123. Al respecto, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante la "OEA") señaló "que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana". Asimismo estableció que "la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales". En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano expresó que el "derecho a la

¹⁶ **TANTALEÁN MESTA, MARÍA ALEJANDRA.** Ciudad De Lima-2017. En su Tesis Titulada: "*La Vulneración del Derecho a la Identidad del Menor en los Casos de Impugnación de Paternidad Matrimonial*". Universidad PUCP. Pág. 73-81.

identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y que, en consecuencia, “es un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”.¹⁷

2. SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CASO FORNÁN E HIJA VS. ARGENTINA, Fondo, Reparaciones y costas, en el **fundamento 123**, relativo a derechos a la protección a la familia y del interés superior de la niña; indica lo siguiente:

123. Finalmente, la Corte recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8.1, señala que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. El Tribunal ha reconocido el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez. Las circunstancias del presente caso implicaron que M creciera desde su nacimiento con la familia B-Z. Este hecho generó que el desarrollo personal, familiar y social de M se llevara a cabo en el seno de una familia distinta a su familia biológica. Asimismo, el hecho que en todos estos años M no haya tenido contacto o vínculos con su familia de origen no le ha permitido crear las relaciones familiares que jurídicamente corresponden. Por ende, la imposibilidad de M de crecer con su familia biológica y la ausencia de medidas dirigidas a relacionar al padre con su hija afectó el derecho a la identidad de la niña M, además de su derecho a la protección familiar¹⁸.

¹⁷ SENTENCIA del 24/02/2011, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CASO GELMAN VS. URUGUAY, Fondo y Reparaciones. Fundamento 122.

¹⁸ SENTENCIA DEL 27/04/ 2012, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CASO FORNÁN E HIJA VS. ARGENTINA, Fondo, Reparaciones y costas. Fundamento 123.

2.1.2. EVOLUCIÓN NORMATIVA:

Antecedente Internacional:

Al tratar el tema referente al desarrollo jurisprudencial del derecho a la identidad personal en Italia, debe tenerse en cuenta una fecha decisiva dentro del proceso de consolidación de este derecho. Nos referimos a aquella en que se promulga la ley 164 sobre Rectificación de la atribución de sexo, es decir el 14 de abril de 1982. Es evidente que, con posterioridad a esta fecha, la jurisprudencia contaba ya con un firme punto de referencia normativa. Sin embargo aun a pesar de haber entrado en vigencia la ley, cabe recordar que la Corte Suprema planteó con fecha 20 de junio de 1983, la inconstitucionalidad de alguna de las más significativas disposiciones de dicha ley. La Corte Constitucional, mediante Sentencia Nº 161, del 24 de mayo de 1985, se pronunció sobre el asunto reafirmando la legitimidad de la Ley y vinculándola, en forma expresa, con la tutela de la identidad sexual como expresión relevante de la más genérica identidad personal.

En 1974 se produce un insólito pronunciamiento judicial en el cual, por primera vez, se hace expresa referencia a la identidad personal como un nuevo interés del ser humano digno de ser tutelado por el derecho. Es por esta razón que la generalidad de los autores que se ocupan de la materia resalta el origen jurisprudencial del derecho a la identidad personal. No puede perderse de vista, sin embargo, que, según algún autor, corresponde a Adriano de Cupis el primer vislumbre, aunque impreciso, en cuanto al derecho a la identidad personal. Esta opinión no es compartida por algún otro jurista, que manifiesta que el derecho a la identidad personal, visto como derecho de cada individuo a no ver alterada la propia personalidad, “no ha sido inventado por De Cupis, lo que equivale a acreditar que tal interés ha sido clasificado con una propia autonomía conceptual entre los derechos de la personalidad por la doctrina más reciente.

Correspondió a los jueces, en un primer momento, descubrir que, con independencia de algunos específicos derechos relativos a determinados aspectos de la identidad física o biológica de la persona, como es el caso de los derechos al nombre, al seudónimo, a la imagen, existe en el ser humano un interés existencial mucho más profundo digno de tutela jurídica, como es el que corresponde a la “verdad personal”, es decir, al conjunto de atributos de la persona en su proyección social, al respeto a la “verdad biográfica de cada sujeto. Al lado de la identidad física, de suyo estática, debe considerarse aquel otro aspecto o vertiente de la identidad personal, la que comprende globalmente las virtudes, deméritos, pensamientos, conductas, patrimonio cultural e ideológico, que definen y perfilan la personalidad de cada cual.

La histórica y precursora decisión del pretor de Roma, del 6 de mayo de 1974, antes aludida, fue seguida luego por algunos otros esporádicos pronunciamientos de la jurisprudencia italiana producidos en años sucesivos. Todos ellos evidencian un nuevo y preciso interés personal jurídicamente tutelable, y contribuyen, gradualmente, a diseñar el ámbito y los alcances de esta inédita y atípica situación jurídica existencial en trance de ser incorporada por los ordenamientos positivos como un perfecto derecho subjetivo.

El nuevo interés personal puesto de relieve se reconoce, de acuerdo con la jurisprudencia antes referida, en lo que puede designarse como el patrimonio cultural, religioso, ideológico, político, profesional, sentimental y social de la persona. Es decir, de aquello que Macioce califica, con evidente acierto, como “el estilo individual y social del sujeto”. Se trata de la vertiente de la identidad personal que no había sido aún considerada por el derecho, de lo que significa la personalidad de cada cual y de su proyección social. Esta faceta de la identidad complementa aquella otra que sí es materia de protección jurídica, como es el caso de los signos distintivos, del nombre al seudónimo, de la imagen a la voz.

Podríamos así perfilar un primer instante en la evolución del derecho a la identidad, en su vertiente dinámica. Esta etapa se inicia en 1974, a raíz del fallo antes aludido, y se cierra en 1985 con la sentencia de la Corte Suprema referida en el párrafo anterior. Entre ambos fallos, en el año 1980, los juristas se reúnen en sendos Congresos dedicados a la exégesis de los primeros pronunciamientos judiciales, los mismos que habían llamado fuertemente la atención de los juristas preocupados por la tutela integral y unitaria del ser humano. En ellos se debate en torno a la naturaleza y alcances de este nuevo interés existencial, sus relaciones con otros derechos de la persona y su posibilidad de tutela jurídica.

(...)

El fallo del 6 de mayo de 1974 de Roma, y el emitido el 30 de mayo de 1979 por el Juez de Turín, constituyen, a nuestro modo de ver, los precedentes judiciales que incentivaron a la jurisprudencia Italiana a recorrer la senda de la tutela de la identidad personal en su vertiente dinámica, en cuanto “verdad personal”, en tanto personalidad socialmente proyectada. (...) ¹⁹.

¹⁹ Fernández Sessarego, Carlos - *Derecho a la Identidad Personal* - Primera Edición: Astrea-Editorial, Segunda Edición Septiembre de 2015, Instituto Pacifico- Buenos Aires, 1992 Pág. 53 a la 58.

2.1.3. DEFINICIONES TEÓRICAS:

EL PRINCIPIO DEL “IURA NOVIT CURIA”: *Artículo VII del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984.*

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD: *Artículo 371° del Código Civil peruano de 1984.*

La maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto y de suplantación del hijo.

PLAZO PARA IMPUGNAR LA MATERNIDAD: *Artículo 372° del Código Civil peruano de 1984.*

La acción se interpone dentro del plazo de 90 días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes solo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y, en su caso, contra quien apareciere como el padre.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA: *Artículo 197° del Código Procesal Civil peruano.*

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Fix Zamudio (1998) señala “El debido proceso es un derecho formal que cumple una función garantista de defensa de otros derechos fundamentales, obligando al Estado a asegurar condiciones mínimas durante su desarrollo” (p.909).

Bajo dicho supuesto la garantía del debido proceso consiste en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía de un proceso correcto y equitativo. Un proceso será debido si se siguen las formas establecidas del derecho o, si, al adaptar formas antiguas preservan los principios de libertad y justicia. Se trata de una garantía constitucional que

asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos.

Este “máximo de mínimos” abarcaría los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

El derecho a probar es consustancial al debido proceso, pues permite corroborar las pretensiones que las partes controvierten. Sin embargo, no es un derecho absoluto; debe ejercerse dentro de los cauces formales del proceso, previamente establecidos, siguiendo el diseño de un procedimiento racional de etapas definidas que permitan una secuencia ordenada de los actos de las partes y del propio juez, a fin, de un lado, de impedir el caos en su desarrollo y, de otro, de posibilitar que se ejerza a plenitud el derecho de defensa, que quedaría seriamente menoscabado si el control del momento de presentación probatoria estuviera a merced de los litigantes.

En términos del Tribunal Constitucional: “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba (...) y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.

2.1.4. BASES LEGALES:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD.

Constitución Política del Estado Peruano (1993), el derecho a la identidad tiene la categoría de derecho fundamental y ha sido recogido en el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Estado²⁰.

²⁰ Conforme al artículo 2°.1 de la Constitución Política del Estado Peruano, respecto a los derechos fundamentales de la persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, concibe que el derecho a la identidad es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, a conocer la propia historia filial, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga.

Definitivamente todo Estado Constitucional de Derecho tiene como misión proteger un derecho tan importante e inherente a la persona como lo es el derecho a la identidad frente cualquier situación que pueda verse afectado, y más aún cuando este derecho se encuentra relacionado con otros derechos más.

El Comité Jurídico Interamericano (2007) ha sostenido “el derecho a la identidad es un derecho erga omnes, es decir, es un derecho oponible universalmente, teniendo además un carácter imperativo de jus cogens, porque es un derecho tan esencial, que sin él no se podrían tornar realidad otros tipos de derechos fundamentales. El derecho a la identidad forma parte de la categoría de derechos que de acuerdo con la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” no pueden ser objeto de suspensión en ninguna circunstancia (p.22).

Lo sostenido por el citado Comité conlleva a entender la importancia que tiene este derecho para la realización personal íntegra del ser humano, es por ello que se le reconoce como un derecho oponible y es protegido mediante normas internacionales imperativas, por lo que su aplicación resulta ser obligatoria para todos los Estados que forman parte de los cuerpos legales que regulan el derecho a la identidad.

2.1.5. DEFINICIONES CONCEPTUALES:

DERECHO A LA IDENTIDAD:

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC (2012) ha sostenido a la identidad “como un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad de las personas, constituido por un conjunto de elementos con rasgos propios y originales que identifican y diferencian a las personas frente a los demás. Es esta individualidad - con rasgos y particularidades cuantitativas y cualitativas, estáticas y dinámicas la que conforma la realidad de lo que cada uno es” (p.31).

“Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”.

“Entendemos como identidad personal el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro” Este plexo de características de la personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer la persona, a cierta persona, en su “mismidad” en lo que ella es en cuanto específico ser humano (**Fernández**, 1992, 116).

Espinoza (2012), señala “la identidad supone un aspecto estático y otro dinámico, y que éste es el conglomerado ideológico de una persona, sus experiencias, sus vivencias, tanto en su ser como en su quehacer”. La identidad ideal cambia con la evolución interior de la persona, con su formación y maduración constante, con sus contradicciones, sus incoherencias, sus révéments intelectuales. La identidad es “actual”; pero también es el reflejo de una serie sucesiva de diversas identidades” (p.415-416).

Gutiérrez (2015), sostiene que “dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma” (p.78-79).

Moscol Borrero (2016), afirma “nuestra Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, dan una especial importancia y trascendencia al derecho que tiene todo ser humano a su identidad, siendo éste un derecho inherente a tal calidad, y por el cual toda persona es un ser único, irrepetible y trascendente” (p.11).

García (2001), concibe “el derecho a la identidad es un derecho fundamental protege lo siguiente: la imagen personal, social y veraz de la persona, a través de rasgos y signos característicos que son inherentes a ella; estos son invariables en el tiempo y al proyectarse al mundo exterior, permiten a los demás conocer a la persona en sí misma, en lo que real y específicamente es” (p.34).

Mella (2013), sostiene que este derecho significa toda aquello que distingue a una persona por ser única en la sociedad, por lo cual explica lo siguiente sobre el derecho a la identidad: El derecho a la identidad personal constituye el conjunto de cualidades o rasgos propios de un individuo que lo diferencian de otro, aquello que lo hace único en su especie, en la sociedad, y consecuentemente en el seno de su propia familia. Es así como el derecho a la identidad implica la certeza del propio ser y de sus orígenes

biológicos” (p.20).

Fernández (1992), señala “la identidad se constituye, en cuanto ser libre, a través de un continuo proceso autocreativo, mediante una sucesión de haceres en que consiste la existencia, por la adhesión a una determinada concepción del mundo. En la identidad se presentan dos vertientes: una biológica y una dinámica, referida a la personalidad misma de la persona, a su actitud sicosocial, a su modo de comportarse, a sus hábitos y modales (p.228).

González (2011), afirma “el derecho a la identidad, especialmente para los niños, ha sido interpretado desde siempre como un derecho que desarrolla la personalidad y se vincula con otros derechos derivados de la filiación como el derecho a recibir alimentos, conocer a sus progenitores, llevar sus apellidos y otros más; criterio que es adoptado por la Convención sobre los Derechos del Niño” (p.45).

Con relación al caso de los niños, el derecho a la identidad se inclina como base para la formación de su desarrollo como ser humano, iniciando éste por el conocimiento sobre sus progenitores para luego recibir de aquéllos los demás derechos derivados de la filiación.

El derecho a la identidad del menor es un derecho fundamental, reconocido no solo por el ordenamiento jurídico peruano, sino también por normas de nivel internacional. Es un derecho que debe ser comprendido en sus dos dimensiones por tener un contenido complejo, y de acuerdo con ello, en toda controversia donde se discuta el derecho a la identidad del menor, se deberá otorgar, ante todo, la debida protección de su identidad biológica; analizando cada caso en concreto conforme al principio del interés superior del niño.

Flores (2014), señala “el derecho a la identidad está reconocido universalmente como derecho fundamental del ser humano, engloba una conjunción de rasgos particulares y únicos que definen a la persona como un ser existente y aceptado dentro de un determinado campo social y real” (p.5).

Fernández (1992)²¹, indica “la identidad estática, llamada también primaria o física es aquella referida a los primeros rasgos personales visibles y que generan una primera e inmediata visión de cada individuo, tales como la identidad genética o filiación, nombre, nacionalidad, sexo, imagen y otras características físicas que distingan a una determinada persona de las demás, atributos que no varían con el tiempo; aunque

²¹ El derecho a la identidad, en la doctrina se distingue en dos dimensiones: dimensión estática y dimensión dinámica.

excepcionalmente, podrían llegar a modificarse mediante pronunciamiento judicial, como por ejemplo el cambio de nombre”.

La identidad estática, se relaciona básicamente a la identificación física, biológica o registral de un sujeto y son estables durante toda la existencia de la persona.

La identidad dinámica es aquella que se refiere a los atributos vinculados a la posición profesional, religiosa, ética, política, así como los rasgos psicológicos y valores de cada persona, es decir todo lo asociado a su plan de vida relacionado a la identificación personal del sujeto proyectado hacia el exterior. Esta faceta de la identidad complementa a la identidad estática y varía según el desarrollo personal y la maduración de la persona.

Esta doble vertiente o dimensión abarca todos los atributos o particularidades que pueden identificar a una persona como tal dentro de la sociedad, los cuales le permiten definir su desarrollo personal y lograr la plena satisfacción de este derecho y otros derechos derivados como el derecho al nombre, que todo menor conozca a sus progenitores, la ciudadanía, entre otros. Es por ello por lo que, el derecho a la identidad es un derecho inherente a la personalidad del ser humano.

Derecho constitucional a la identidad del menor y su relación con la filiación:

El derecho a la identidad y su protección jurídica: Debido a la trascendencia que tiene el derecho a la identidad en el desarrollo íntegro de la persona humana, es reconocido a nivel legislativo, doctrinario y jurisprudencial como un derecho de contenido esencial para la realización personal de todo individuo.

La identidad del ser humano se empieza a formar desde el momento de la concepción donde están todos los factores genéticos que permitirán la proyección social de una determinada personalidad y luego se va desarrollando a través de todas las diferentes etapas de su vida hasta llegar a la muerte; el hecho de la concepción permite pues conocer a un ser humano único, irrepetible e irremplazable, por lo que se descubre así íntegramente la identidad de un nuevo ser.

La identidad es un conjunto de rasgos y características inherentes a la persona; los cuales comprenden diferentes aspectos de índole físico, social, afectivo y psicológico, así como comportamientos que particularizan a una persona, los mismos que sirven para la formación de la imagen, personalidad y distinción de cada persona”.

La identidad del ser humano presupone un complejo de aspectos esenciales vinculados entre sí y son de tipo genético, religioso, psicológico o somático, cultural, ideológico y

político; estos múltiples elementos son los que perfilan y caracterizan indistintamente a cada ser humano para distinguirlo de las demás personas.

Es así como debe entenderse por identidad personal a todos aquellos rasgos conformados por diversos factores como genéticos o biológicos, sociales, psicológicos, culturales y otros; los mismos que cumplen el rol de formar la esencia de la persona a fin de reconocerla como tal y distinguirla de las demás personas dentro de la sociedad. Todo ello se forma a partir de la genética que tiene cada individuo y posteriormente se irá desarrollando en todos los rasgos mencionados con la finalidad de lograr determinar la personalidad y distinción de cada ser humano. Es por ello por lo que el derecho otorga tutela jurídica de modo preferencial a la identidad por ser ésta fundamental para el interés y desarrollo personal de cada individuo.

IDENTIDAD NARRATIVA.

Rodríguez (2003), señala “la estructura de la vida humana es narrativa, o, dicho de otro modo, nos hacemos cargo de nuestras acciones, incluidas las lingüísticas, disponiendo relatos” (p.189).

Ricoeur (1996)²², estima “únicamente la identidad narrativa puede hacer de verdad compatible el cambio con la coherencia de una vida” (p.139).

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO: Artículo 219° del Código Civil peruano de 1984.

El acto jurídico es nulo:

- a) Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- b) Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- c) Cuando su fin sea ilícito.
- d) Cuando adolezca de simulación absoluta.
- e) Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- f) Cuando la ley lo declara nulo.
- e) Cuando sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, salvo que la ley establezca sanción diversa.

²² El filósofo francés, establece que “el tiempo se hace humano en la medida en que se articula en un modo narrativo, y la narración alcanza su plena significación cuando se convierte en una condición de la existencia temporal”²². En esa perspectiva, el hombre es un sí mismo por la singularidad de sus historias, por la trama de las mismas, por la conexión entre cada una de las narraciones y por el tiempo en que se suceden sus quehaceres, por lo que interesa no es el tiempo de los relojes sino el tiempo histórico de su propia existencia.

PARTIDA DE NACIMIENTO:

Concepto de la Real Academia Española (RAE)

Documento Oficial, expedido en el Registro Civil o autoridad correspondiente, que da fe del hecho del nacimiento, fecha y hora en que tuvo lugar, del sexo, y en su caso de la filiación del inscrito.²³

NOMBRE:

Etimología: Del latín *nomen*, otros dicen que viene del griego *onoma*, nombre

Concepto: Es un concepto nominativo. El nombre es la representación simbólica del sujeto. Un signo, distintivo o señal gráfica.

Es la etiqueta social y jurídica que distingue a la persona, el reflejo de la propia personalidad, es la expresión lingüística del ser humano.

Es un elemento designador, concreto y específico.

El trazo fundamental y distintivo de la persona humana del cual surge el relacionamiento del individuo con la sociedad. Una forma de manifestación directa del derecho a la identidad. Señal verbal de identificación capaz de indicar con precisión a quien se refiere. Es el conjunto de palabras que sirven para identificar a la persona. El signo que distingue a las personas en sus relaciones jurídicas y sociales, va unido a la personalidad de todo individuo como designación permanente de este. Es el principal medio de individualización de la persona compuesto de signos y emblemas verbales. Es la manifestación externa de la propia individualidad. Es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie.

Para el Diccionario de la Real Academia Española⁰⁶, Nombre (Del lat. *nomen*, -*inis*).

1. m. Palabra que designa o identifica seres animados o inanimados; p. ej., hombre, casa, virtud, Caracas.

Es aceptado universalmente que toda persona tenga un nombre que lo identifique, es un derecho humano per se.

El nombre es una expresión visible y social, el vocativo personal. Sirve para identificar e individualizar a la persona dentro de la familia y la sociedad, por lo que

²³ <https://dej.rae.es/lema/partida-de-nacimiento>.

adquiere singular importancia dentro de los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, y considerando los informes existentes entre la pertenencia al grupo y el disfrute de una serie de derechos, también de carácter patrimonial puede fácilmente comprenderse la tendencia inmersa en el curso del siglo XIX como síntesis de las elaboraciones precedentes, al considerar el nombre básicamente como objeto de un verdadero y propio derecho de propiedad y luego en virtud de la evolución social y el afianzamiento de los instrumentos técnicos, como derecho de la personalidad.

El nombre forma parte de la identidad nominativa de la persona.

La Constitución Política peruana de 1993 no consagra expresamente el derecho al nombre pero sí se reconoce el derecho a la identidad (Artículo 2º inc. 1) el mismo que se encuentra contemplado en el artículo 8 inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 6 del código de los Niños y Adolescentes. La norma constitucional establece como un derecho fundamental de la persona, entre otros a su identidad dentro del cual para ese efecto toda persona está identificada a través del nombre civil, el cual incluye los apellidos.

2.2. OBJETIVOS.

Identificación de los Objetivos:

2.2.1. OBJETIVO GENERAL:

- ✓ Analizar desde el punto de vista teórico y jurídico, el derecho fundamental a la Identidad en su vertiente Identidad Narrativa - Casación N° 4769-2015 Lima Norte.

2.2.2. OBJETIVO ESPECÍFICO:

- ✓ Determinar la preservación del derecho fundamental a la identidad sobre un acto formal consistente en anular una partida de nacimiento que contiene datos falsos.
- ✓ Es más importante la Nulidad de un Acto frente a la realidad histórica de una persona.

2.3. VARIABLES

Identificación de las Variables:

2.3.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:

- ✓ Derecho fundamental a la identidad y su vertiente identidad narrativa.

2.3.2. VARIABLE DEPENDIENTE:

- ✓ Nulidad de Acto jurídico de las partidas de nacimiento.

2.4. SUPUESTOS:

2.4.1. GENERAL:

La Sala Suprema de no haber advertido lo que en verdad se estaba cuestionando es la propia identidad dinámica, se hubiera vulnerado el derecho fundamental a la identidad de la demandada.

2.4.2. ESPECIFICO:

- ✓ La Sala Suprema advierte que para preservar el derecho de identidad es necesario preservar la partida de nacimiento cuya nulidad se deduce, pues, aunque contenga datos falsos, es la única que puede preservar el hecho histórico innegable de la demandada.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA.

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVO – EXPLICATIVO, cuyo diseño es de tipo socio-jurídico y, “busca especificar las propiedades, características y perfiles importantes de cualquier fenómeno que se someta a un análisis (Hernández, 2006. p.117).

3.2. MUESTRA:

La muestra de estudio estuvo constituida por la CASACIÓN N° 4769-2015- LIMA NORTE, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú - EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD EN SU VERTIENTE IDENTIDAD NARRATIVA, consagrado en el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Estado Peruano.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

La técnica utilizada en el presente estudio de caso, fue la que a continuación se detalla:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información sobre la CASACIÓN N° 4769-2015- LIMA NORTE, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú - EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD EN SU VERTIENTE IDENTIDAD NARRATIVA.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

- ✓ Se solicitó el expediente materia de análisis al Catedrático responsable del Programa de titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP Mgr. Cesar Augusto Millones Ángeles.
- ✓ Luego se realizó el análisis de la Casación N° 4769-2015- LIMA NORTE, desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco general al específico.

- ✓ Se comparó el fallo y los fundamentos de la Casación, con las sentencias emitidas anteriormente en casos similares.
- ✓ Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
- ✓ La recolección de datos estuvo a cargo de las autoras del método de caso.
- ✓ El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú de 1993, artículos 2º inciso 1; Código Civil artículos 371º - 372º; Código Procesal Civil, artículo VII del Título Preliminar y el artículo 197º y, la Casación N° 4769-2015- LIMA NORTE.
- ✓ Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de Sentencias Casatorias emitidas por el máximo Tribunal de Justicia de Nuestro País, incluida la Jurisprudencia Internacional de Organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo-explicativo con respecto a la Casación N° 4769-2015- LIMA NORTE - EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD EN SU VERTIENTE IDENTIDAD NARRATIVA.

PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la Casación tomada de muestra, sino la jurisprudencia constitucional que formula un criterio sobre la importancia de mantener la identidad de una persona frente a otros actos formales, así como la doctrina sobre este tema. En todo momento de la ejecución del estudio de caso, se aplicó los principios de interpretación teleológica de la norma, así como los valores de la ética y orden.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS.

Respecto al análisis de la casación se obtienen los siguientes resultados:

1. En el caso en cuestión, lo que la recurrente menciona es que no se han valorado diversos medios probatorios presentados, tales como su libreta de notas, certificado de estudios, su documento de identidad y algunas resoluciones administrativas; sin embargo, ello no vulnera su derecho a probar, pues siendo que la Sala Superior consideró que la controversia giraba solo en determinar la nulidad de las diferentes partidas de nacimiento, la evaluación de los medios probatorios indicados resultaban irrelevantes, pues tenían relación con la identidad de la demandada, pero no con la nulidad del acto jurídico materia de la demanda. Siendo ello así, no se aprecia infracción alguna al derecho a probar.
2. Bajo la figura de la nulidad de acto jurídico, lo que en realidad se está cuestionando es la maternidad de Natividad Medina Castro y la identidad de la demandada Kelly Natividad Marchan Medina. En esa perspectiva, el análisis que debe efectuarse no se puede limitar a resolver el tema de la “nulidad de acto jurídico”, pues lo que en realidad se controvierte es el derecho fundamental a la identidad. La demandante solicita la nulidad de dos partidas de nacimiento, pero El Tribunal Supremo considera que lo que en verdad está cuestionando es la propia identidad dinámica de Kelly Natividad Marchan Medina, en tal virtud no es posible amparar la pretensión demandante.
3. Ante un conflicto de derechos donde debe decidirse si preservar el derecho de identidad o es más importante anular una partida de nacimiento que contiene datos falsos, se debe optar por preservar la partida de nacimiento cuya nulidad se deduce, pues aunque contenga datos falsos, es la única que puede preservar el hecho histórico innegable, en el caso en concreto, que Natividad Medina Castro actuó como madre de Kelly Natividad Marchan Medina, quiso voluntariamente actuar de esa manera y edificó una historia común con ella que el vicio en el documento no puede perjudicar.
4. En aplicación estricta del artículo 2.2. de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Supremo estima que la demanda debe ser declarada infundada. Ciertamente

es que tal norma no fue denunciada, pero no es menos verdad que de la lectura del recurso de casación se puede colegir que lo que cuestiona es el derecho a la identidad, lo que permite la emisión de esta sentencia. En ese sentido, como no es posible que una persona tenga dos actas de nacimiento porque genera imprecisión para el Estado y para terceros determinar la identidad de los sujetos de derecho con los que se establecen relaciones jurídicas, la Sala Suprema de oficio suspende los efectos jurídicos de la primera Partida de Nacimiento y, expone que ese no ha sido el objeto de la pretensión, es por ello que no anula ni cancela la misma, correspondiendo a la interesada interponer la acción que considere adecuada, y por ello se limita a suspender sus efectos, oficiando a la RENIEC para que ello ocurra, a fin que la única Partida de Nacimiento que pueda utilizar Kelly Natividad Medina sea la Partida de Nacimiento N° 040795.

5. La Sala Suprema, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil, declara FUNDADO el Recurso de Casación interpuesta por la demandada Kelly Natividad Marchan Medina, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia del ocho de mayo de dos mil catorce que declara infundada la demanda e, INTEGRARON la sentencia apelada disponiéndose la suspensión del Acta de Nacimiento N° 545; debiéndose oficiar para tal efecto al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN.

Con respecto al análisis de la casación estudiada, se advierte que el Tribunal Constitucional ha podido determinar claramente que la demandante **Florentina Victoria Medina de Castro** bajo la demanda de nulidad de acto jurídico (nulidad de dos partidas de nacimiento); lo que en realidad ha cuestionado es la maternidad de su fallecida hermana **Natividad Medina Castro** y la identidad de la demandada **Kelly Natividad Marchan Medina**; considerando en tal virtud el Tribunal Supremo que no es posible amparar la demanda por los siguientes motivos:

1. Que de anularse las dos partidas de nacimiento de la demanda, para todos los efectos, el nombre de la demandada quedaría como **Kelyn Betty Sánchez Chávez**, como hija de **María Chávez Aguilar**, persona con la que no ha tenido relación de madre e hija y a la que desconoce.
2. Que tal como lo describen las partes, **Kelly Natividad Marchan Medina** pasó la mayor parte de su vida con **Natividad Medina Castro de Marchan**, ella la prohió, la cuidó, veló por su salud, por su limpieza, por su educación; ella la hizo estudiar con resultados satisfactorios como informan los certificados de estudios de fojas setenta y siguientes; es considerando a **Natividad Medina Castro** que la demandada obtiene su documento de identidad y ese trato de hija no es uno clandestino, sino público, evidente, notorio.
3. Por tanto, en el tiempo histórico, como identidad narrativa, como existencia que se afianza en el hecho objetivo Kelly Natividad fue la hija de Natividad Medina Castro. ¿Qué sucedería entonces de anularse la que aquí hemos denominado tercera partida de nacimiento? Que para el Estado, Natividad no sería la madre de Kelly, siendo, que se vaciaría de contenido la identidad dinámica y se afectaría a la demandada por acto que ella no efectuó y que no pudo saber porque la partida de nacimiento fue obtenida cuando ella tenía cinco años de edad.
4. Ahora bien se tiene en el presente caso por una lado la demanda de nulidad de un acto jurídico formal, que revestía los presupuestos establecidos para ser declarado nulo (nulidad de partidas de nacimiento), tal y como lo observamos en lo establecido

el artículo 219° del Código Civil²⁴, siendo que las partida de nacimiento de la demandada **Kelly Natividad Marchan Medina**, eran evidentemente falsas; sin embargo, y estando a las Jurisprudencias de la Corte Suprema, y la Doctrina nacional e internacional, desarrollado ampliamente en el marco referencial ha quedado establecido la importancia de preservar la identidad del ser humano, frente a cualquier otro acto formal que pueda afectar su contenido debiendo entenderse a la identidad como un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad de las personas, constituido por un conjunto de elementos con rasgos propios y originales que identifican y diferencian a las personas frente a los demás. Es esta individualidad - con rasgos y particularidades cuantitativas y cualitativas, estáticas y dinámicas son las que conforma la realidad de lo que cada uno es.²⁵

5. En tal sentido, se tiene que el derecho Constitucional protegido en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Estado es más importante frente a cualquier vulneración de la identidad de las personas la cual importa un derecho fundamental en cada ser humano, es más aun el hecho de que ninguna normativa interna puede estar por encima de la Constitución, finalmente cabe acotar que los Jueces Nacionales deben observar lo resuelto por la Corte Suprema, a fin de que puedan resolver los diferentes casos que se presentan en el diario devenir de su actividad jurisdiccional; debiendo resolver los casos análogos a la presente sentencia a luz constitucional del derecho a la identidad, la cual importa un derecho intrínseco de cada ser humano, que no puede ser vulnerado bajo ningún fundamento.

²⁴ Artículo 219.- DEL CÓDIGO CIVIL.-Causales de nulidad
El acto jurídico es nulo.

1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.(*)

(*) Numeral derogado por el Literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el 04 septiembre 2018.

3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

4.- Cuando su fin sea ilícito.

5.- **Cuando adolezca de simulación absoluta.**

6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

7.- Cuando la ley lo declara nulo. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

²⁵ RENIEC. Plan Nacional Perú contra la indocumentación 2011-2015. Lima. RENIEC, 2012, p. 31.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES.

1. El derecho a la identidad tiene la categoría de derecho fundamental y ha sido recogido en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado. Es el derecho a ser uno mismo, a que se respete la verdad histórica “sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás, en cuanto lo hacer ser ‘él mismo’ y no ‘otro’”. Su agresión lastima el derecho a la dignidad humana que la Constitución protege y al desarrollo de su libre personalidad. Su vulneración supone afectación al propio ser, esto es, a la propia libertad que en su quehacer proyectivo hace al individuo único e irrepetible y lo distingue de los demás.
2. El derecho de identidad se constituye, en cuanto ser libre, a través de un continuo proceso autocreativo, mediante una sucesión de haceres en que consiste la existencia, por la adhesión a una determinada concepción del mundo. En la identidad se presentan dos vertientes: una biológica y una dinámica, referida a la personalidad misma de la persona, a su actitud sicosocial, a su modo de comportarse, a sus hábitos y modales.
3. El derecho de identidad, aunque único, se presenta bajo dos formas: la primera, bajo un cariz estático; la segunda, en un aspecto dinámico. En el primer supuesto, la identidad tiene que ver con la mera “individualización”, con la asignación de un nombre que suponga fijarlo en el tiempo, más allá de los cambios que pudieran existir, pero no se agota allí. nombre propio, la edad, el sexo, la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad, etc. En el segundo supuesto, la identidad tiene en cuenta el “propio desarrollo y comportamiento personal”.
4. No cabe confundir el derecho al nombre con el derecho a la identidad. El nombre importa a la identidad, pero no es todo el derecho a la identidad. Tan importante como el nombre es el propio acontecer dinámico de la persona que la va haciendo irrepetible y única. Por ende, la identidad se hace en el tiempo, de allí el término “identidad narrativa” que hace referencia a la unidad en el relato, pues, “la estructura de la vida humana es narrativa, o, dicho de otro modo, nos hacemos cargo de nuestras acciones, incluidas las lingüísticas, disponiendo relatos”.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES.

✓ Resulta necesario que nuestro sistema jurídico, cautele la exigencia de cumplir el juez con el deber de enmarcar y/o fundamentar sus resoluciones en base a los derechos fundamentales de toda persona humana, permitiendo el acceso a la justicia y al resarcimiento de los derechos de las personas.

Este recurso de casación debe servir de referencia para los jueces a fin de evitar la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, cuando en su intento de fundamentar sus decisiones vulneren un derecho fundamental como lo es la identidad de la persona.

✓ Finalmente, el juez a través de una interpretación teleológica de la norma, debe interpretar los lineamientos de esta casación, subsanando los vacíos que en ella pueda identificar, puesto que, el reexamen de una resolución debe servir para dar una respuesta basada en justicia a la parte que impugna la resolución debido a que ha considerado que sus derechos fueron vulnerados.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. CAROCCA PÉREZ, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, Pág. 81-104.
2. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las Personas, Editorial Jurídica Grijley. Lima, 2012, Tomo I, Pág. 415-416.
3. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho a la Identidad Personal, Año 1992 (p.15).
4. FIX ZAMUDIO, Héctor. Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Vol. II, 1998. Pág. 909.
5. HERNÁNDEZ SAMPIERI, Fernández Collado. “Metodología en la Investigación Científica”. Año 2006. Pág. 117.
6. MOSCOL BORRERO, Marco Antonio. TESIS “Derecho a la Identidad ¿una excepción al principio de la cosa juzgada? Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. 00550-2008-PA/TC. Piura, Año 2016. Pág. 115.
7. RICOEUR, Paul. Tiempo y Narración (I, II y III), México, Siglo XXI editores. México D.F. – Madrid, 1996, p 139).
8. RODRÍGUEZ GONZÁLES, Mariano. El problema de la identidad personal. Biblioteca Nueva. Madrid 2003, Pág.189.

Jurisprudencia.

EXPEDIENTE N.º 02273-2005-PHC/TC.

CASACIÓN N° 2834-2013-AREQUIPA.

CASACIÓN N° 1417-2014 - LIMA.

CASACIÓN N° 4374-2015- LIMA.

CASACIÓN N° 950-2016-AREQUIPA.

Tesis:

De **Moscol Borrero, Marco Antonio** - Ciudad De Piura 2016. En su Tesis Titulada:
Derecho a la Identidad ¿Una Excepción al Principio de la Cosa Juzgada?
Consideraciones a Propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el
Expediente 00550-2008-Pa/Tc”.

De **TANTALEÁN MESTA, MARÍA ALEJANDRA**, Ciudad De Lima-2017. En su Tesis Titulada: "*La Vulneración del Derecho a la Identidad del Menor en los Casos de Impugnación de Paternidad Matrimonial*". Universidad PUCP.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia del 24 de Febrero de 2011, Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Gelman Vs. Uruguay.

Sentencia del 27 de Abril de 2012, Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso Fornán e Hija Vs. Argentina.

Consultas Electrónicas – Revistas Web:

1. Constitución Política del Estado Peruano (1993).
2. Revista del Comité Jurídico Interamericano. Resolución CJI/doc. 276/07. Pág. 22.
3. Revista de RENIEC, Plan Nacional Perú contra la indocumentación 2011-2015. Lima: RENIEC, 2012, Pág. 31.
3. Conceptos del Derecho de Identidad. Autores: Gutiérrez W., 2015, Pág. 78-79; García V., 2001, Pág. 34; Mella A., 2013, Pág. 20; González M., 2011, Pág. 45; Flores P., 2014, Pág. 5.

CAPÍTULO IX

ANEXOS.

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

METODO DE CASO: “CASACIÓN N° 4769-2015 - LIMA NORTE: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD EN SU VERTIENTE IDENTIDAD NARRATIVA”. AUTORAS: ANGÉLICA FLOR FERNÁNDEZ PAIMA y, BLANCA ADALEISHKA RAMOS QUIROZ

PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	SUPUESTOS	INDICADORES	METODOLOGIA
La Sala Suprema advierte que la demandante al solicitar la nulidad de dos partidas de nacimiento, lo que en verdad está cuestionando es la propia identidad dinámica de la demandada , que en tal virtud no es posible amparar la pretensión demandada. Puesto que, de anularse la denominada tercera partida de nacimiento, se vaciaría de contenido la identidad dinámica y se afectaría a la demandada por acto que ella no efectuó y que no pudo saber porque la partida de nacimiento fue obtenida cuando ella tenía cinco años de edad.	<u>GENERAL</u> Analizar desde el punto de vista teórico y jurídico, el derecho fundamental a la Identidad en su vertiente Identidad Narrativa - Casación N° 4769-2015 Lima Norte. <u>ESPECÍFICO</u> Determinar la preservación del derecho fundamental a la identidad sobre un acto formal consistente en anular una partida de nacimiento que contiene datos falsos.	<u>VARIABLE</u> <u>INDEPENDIENTE</u> Derecho fundamental a la identidad en su vertiente identidad narrativa. <u>VARIABLE</u> <u>DEPENDIENTE</u> Nulidad de Acto jurídico de las partidas de nacimiento.	<u>GENERAL:</u> - La Sala Suprema de no haber advertido lo que en verdad se estaba cuestionando es la propia identidad dinámica, se hubiera vulnerado el derecho fundamental a la identidad de la demandada. <u>ESPECÍFICO:</u> - La Sala Suprema advierte que para preservar el derecho de identidad es necesario preservar la partida de nacimiento cuya nulidad se deduce, pues, aunque contenga datos falsos, es la única que puede preservar el hecho histórico innegable.	-Análisis del Derecho fundamental a la identidad en su vertiente de Identidad Narrativa. - Nulidad de Acto Jurídico	<u>TIPO DE INVESTIGACION</u> Descriptivo- Explicativo <u>DISEÑO</u> No experimental <u>MUESTRA</u> Casación <u>TECNICAS</u> Análisis Documental <u>INSTRUMENTOS</u> Casación.

ANEXO N° 02:

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4769-2015, LIMA NORTE

Lima, diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: vista en discordia la causa número cuatro mil setecientos sesenta y nueve – dos mil quince, el señor Juez Supremo Sánchez Melgarejo se adhiere al voto en mayoría de los señores Tello Gilardi, Calderón Puertas y De La Barra Barrera; y en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la **demandada Kelly Natividad Marchan Medina** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas ochocientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince (fojas ochocientos ochenta y nueve), que revoca la sentencia de primera instancia del ocho de mayo de dos mil catorce (fojas ochocientos veinticuatro), que declaró infundada la demanda, reformándola la declara fundada, en los seguidos por **Florentina Victoria Medina Castro**.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El veintidós de enero de dos mil ocho, mediante escrito obrante a fojas trece, **Florentina Victoria Medina Castro** interpone demanda de nulidad de acto jurídico a fin que se declaren nulas: – La partida de nacimiento N° 81 de Kelly Natividad Medina Castro expedida por la Municipalidad de Carabaylo, nacida el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que aparece como madre, conforme a la declaración efectuada por su extinta hermana Natividad Medina Castro de Marchan el tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. – La partida de nacimiento N° 040795 inscrita en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Carabaylo a nombre de Kelly Natividad Marchan Medina, nacida supuestamente el veintiséis de diciembre de mil

novecientos ochenta y nueve, en la que aparece como madre su extinta hermana Natividad Medina Castro, declarada por ella misma el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco. La demandante indica: – Que María Chávez Aguilar es madre biológica de Kelyn Betty Sánchez Chávez, siendo que María dejó a su hija en poder de Natividad Medina Castro de Marchan. – Natividad Medina Castro de Marchan, el día tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, registra ante la Municipalidad de Carabaylo, con el nombre de Kelly Natividad Medina Castro, el nacimiento de dicha menor, ocurrido el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, anotando como madre a la demandante. – Florentina Victoria Medina Castro niega que sea su hija. – El siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, Natividad Medina Castro de Marchan registra a la menor ante la Municipalidad de Carabaylo con el nombre de Kelly Natividad Marchan Medina, con fecha de nacimiento veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, teniendo como madre a Natividad Medina Castro de Marchan y como padre a Alejandro Marchan Ramos, a pesar que este último había fallecido diez años antes. -La demandada le está exigiendo la supuesta herencia que le correspondería como hija de Natividad Medina Castro de Marchan.- Como la demandada tiene tres partidas de nacimiento, se debe validar la primera donde figura su verdadero nombre “Kelyn Betty Sánchez Chávez”, tanto más si no existe anotación de adopción.

2. CONTESTACIÓN

Con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas cien, la demandada **Kelly Natividad Marchan Medina** contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que: – Su madre es Natividad Medina Castro de Marchan e ignora si la señora María Chávez Aguilar y su fallecida madre redactaron ante el Juez de Paz de Carabaylo una constancia del año mil novecientos noventa y tres. – Ha vivido en constante estado no solo de hija, sino de familia. – Su madre Natividad Medina Castro de Marchan dejó un inmueble al fallecer, ubicado con frente al jirón Sánchez Cerro N° 100 y 104 del Asentamiento Humano El Progreso, distrito de Carabaylo, inscrito en la ficha N° 871753 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, constituido por una tienda de 47 m² y en el segundo piso una vivienda igualmente de 47 m². – La demandante le dijo que no quería verla en el velorio de su madre y días después cambió la cerradura de la puerta de acceso a la vivienda, indicándole que “es una recogida”, irrogándose la calidad de ser su única heredera, apoderándose de la casita. – La partida cuestionada fue un acto unilateral en forma libre y espontánea, pero al mismo tiempo de rectificación por haberla inscrito con anterioridad como si la demandante fuera su madre, pero al mismo tiempo fue una manifestación de voluntad

lleno de amor, que solo una madre puede hacer. – Si bien su madre Natividad Medina Castro de Marchan incurre en error al inscribirla como hija suya en forma administrativa, como aparece en su partida de nacimiento N° 040795, en vez de haberlo efectuado por orden judicial como consecuencia de un trámite de adopción, el error no es esencial y no lleva consigo la nulidad del acto, sino su anulabilidad, incluso la misma se convalida con el transcurso del tiempo.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El ocho de mayo de dos mil catorce, mediante resolución obrante a fojas ochocientos veinticuatro, el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declaró infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: – La demandante indica que Natividad Medina Castro no es la madre biológica de Kelly Natividad Marchan Medina porque ella estaba imposibilitada de gestar, pero la demandante no ha aportado ningún medio probatorio que certifique mediante un informe médico dicha imposibilidad. – Se tiene que en el presente proceso no se ha realizado prueba de ADN mediante el cual se descarte de manera definitiva que Kelly Natividad Marchan Medina es o no hija biológica. – No se ha probado por la parte demandada que exista un procedimiento administrativo, notarial o judicial respecto de su adopción, conforme manda el artículo 196 del Código Procesal Civil. – No se encuentra probado que el acta de nacimiento N° 040795 de Kelly Natividad Marchan Medina haya contravenido alguno de los requisitos previstos en los artículos 6, 78, 80 o 81 de la Ley N° 26012; por lo tanto, no se ha vulnerado la forma prescrita bajo sanción de nulidad. – No ha sido probada la causal referida a “cuando la ley lo declara nulo”, ya que la demandante no ha señalado que ley es la que declara nula el acta de nacimiento N° 040795. – Respecto a la causal de nulidad por ser contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, se tiene que las normas morales de elevada humanidad permiten que a una niña abandonada se la recoja de la calle y la familia que la recoja la prohíje en su hogar.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El veintidós de mayo de dos mil quince, **Florentina Victoria Medina Castro de León**, mediante escrito de fojas ochocientos cuarenta y seis, apela la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos: – La demandada Kelly Natividad Marchan Medina no es hija biológica de la fallecida Natividad Medina Castro de Marchan; tampoco ha existido un proceso de adopción. – La partida de nacimiento de la demandada, en la que figura como hija de Natividad Medina Castro de Marchan, ha vulnerado normas del orden público y las buenas costumbres. – La demandada es hija

biológica de María Chávez Aguilar, nacida el seis de enero de mil novecientos noventa, en la localidad de José Olaya, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, siendo asentada su partida de nacimiento en el Concejo Distrital de Perené y siendo su progenitor Víctor Raúl Sánchez Saucedo; hecho acreditado con la declaración jurada realizada por María Asunta Chávez Aguilar ante notario público. – No existe un procedimiento de adopción, sino un procedimiento de inscripción extemporánea de nacimiento, en referencia a la partida de nacimiento N° 040795.

5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El dieciocho de junio de dos mil quince, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expide la sentencia de vista de fojas ochocientos ochenta y nueve, revocando la sentencia de primera instancia, reformándola declara fundada la demanda; en consecuencia, nula la inscripción contenida en la partida de nacimiento N° 040795, inscrita en la Municipalidad de Carabayllo a nombre de Kelly Natividad Marchan Medina nacida el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en donde se consigna como padres a doña Natividad Medina Castro y a don Alejandro Marchan Ramos. La Sala Superior indica: – Resulta evidente que la menor Kelyn Betty Sánchez Chávez fue entregada por su madre biológica María Chávez Aguilar a la señora Natividad Medina Castro. – Es así que la menor fue criada por Natividad Medina Castro quien le brindó la alimentación y todos los cuidados respectivos. – Los datos que figuran en la partida de nacimiento N° 040795 son evidentemente falsos, pues se ha establecido que la identidad de la demandada está reconocida en la partida N° 545, nacida el seis de enero de mil novecientos noventa, con el nombre de Kelyn Betty Sánchez Chávez, indicándose allí el nombre de sus verdaderos padres biológicos, añadiéndose que Natividad Medina Castro no realizó ningún trámite de adopción y Alejandro Marchan Ramos -a quien se declara como padre- falleció en el año mil novecientos setenta y nueve. – Al ser evidentemente falsos los datos consignados en la partida de nacimiento N° 040795, se atenta contra las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, encontrándose la partida afecta de la causal de nulidad prevista en el artículo 219, inciso 8, de Código Civil.

III. RECURSO DE CASACIÓN

El diez de setiembre de dos mil quince, la demandada **Kelly Natividad Marchan Medina** mediante escrito de fojas ochocientos noventa y cinco, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciséis, por las siguientes infracciones: Infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar y

197 del Código Procesal Civil y de los artículos 371 y 372 del Código Civil.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en infracción a la valoración conjunta de los medios probatorios y si se ha vulnerado el derecho a la identidad de la demandada.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- En principio, la recurrente, Kelly Natividad Marchan Medina, refiere que se habrían vulnerado las reglas del debido proceso, pues no se habrían valorado adecuadamente los medios probatorios que ha ofrecido, denunciando la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.

Segundo.- En atención a la infracción procesal denunciada debe indicarse lo que sigue:

1. El debido proceso es un derecho formal que cumple una función garantista de defensa de otros derechos fundamentales, obligando al Estado a asegurar condiciones mínimas durante su desarrollo[1]

1. Bajo dicho supuesto la garantía del debido proceso consiste en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía de un proceso correcto y equitativo. Un proceso será debido si se siguen las formas establecidas del derecho o, si, al adaptar formas antiguas preservan los principios de libertad y justicia. Se trata de una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se respeten unos determinados requisitos mínimos[2]. Este “máximo de mínimos” abarcaría los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2. El derecho a probar es consustancial al debido proceso, pues permite corroborar las pretensiones que las partes controvierten. Sin embargo, no es un derecho absoluto; debe ejercerse dentro de los cauces formales del proceso, previamente establecidos,

siguiendo el diseño de un procedimiento racional de etapas definidas que permitan una secuencia ordenada de los actos de las partes y del propio juez, a fin, de un lado, de impedir el caos en su desarrollo y, de otro, de posibilitar que se ejerza a plenitud el derecho de defensa, que quedaría seriamente menoscabado si el control del momento de presentación probatoria estuviera a merced de los litigantes.

3. En términos del Tribunal Constitucional: “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba (...) y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia [3]”.

4. En el caso en cuestión, lo que la recurrente menciona es que no se han valorado diversos medios probatorios presentados, tales como su libreta de notas, certificado de estudios, su documento de identidad y algunas resoluciones administrativas; sin embargo, ello no vulnera su derecho a probar, pues siendo que la Sala Superior consideró que la controversia giraba solo en determinar la nulidad de las diferentes partidas de nacimiento, la evaluación de los medios probatorios indicados resultaban irrelevantes, pues tenían relación con la identidad de la demandada, pero no con la nulidad del acto jurídico materia de la demanda. Siendo ello así, no se aprecia infracción alguna al derecho a probar.

Tercero.- No obstante lo señalado en el considerando anterior, este Tribunal Supremo advierte que bajo la figura de la nulidad de acto jurídico, lo que en realidad se está cuestionando es la maternidad de Natividad Medina Castro y la identidad de la demandada Kelly Natividad Marchan Medina. En efecto: 1. El fundamento mismo de la demanda es que Natividad Medina Castro no es madre de la demandada y que la verdadera identidad que le corresponde a Kelly Natividad Marchan Medina es la de ser hija de la señora María Chávez Aguilar. 2. Se ha demandado la nulidad de dos partidas de nacimiento, indicándose que la demandada fue inscrita en tres oportunidades: la primera, por su madre biológica; en la segunda, figura como su madre Florentina Victoria Medina Castro y en la última aparece como su madre, Natividad Medina Castro. 3. Como quiera que es imposible que una persona tenga tres partidas de nacimiento y que ella debe ser un reflejo del dato histórico, se solicita la nulidad de las dos últimas actas, debiéndose señalar que la segunda de ellas ya ha sido cancelada por la vía administrativa. 4. La consecuencia inmediata de anular las partidas de nacimiento es que la demandada Kelly Natividad Marchan Medina dejaría de ser hija de Natividad

Medina Castro, y como ya se ha anulado administrativamente la segunda partida de nacimiento, quedaría subsistente la primera y, por tanto, se le tendría como hija de María Chávez Aguilar. 5. En esa perspectiva, el análisis que debe efectuarse no se puede limitar a resolver el tema de la “nulidad de acto jurídico”, pues lo que en realidad se controvierte es el derecho fundamental a la identidad.

Cuarto.- Siendo que es el derecho a la identidad lo que está en discusión, este Tribunal Supremo debe precisar los contornos de esta figura jurídica.

1. El derecho a la identidad tiene la categoría de derecho fundamental y ha sido recogido en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado. Es el derecho a ser uno mismo, a que se respete la verdad histórica[4] “sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás, en cuanto lo hacer ser ‘él mismo’ y no ‘otro’”[5]. Su agresión lastima el derecho a la dignidad humana que la Constitución protege y al desarrollo de su libre personalidad. Su vulneración supone afectación al propio ser, esto es, a la propia libertad que en su quehacer proyectivo hace al individuo único e irrepetible y lo distingue de los demás.

2. Es por eso que el Reniec[6] ha sostenido: “(...) concebimos la identidad como un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad de las personas, constituido por un conjunto de elementos con rasgos propios y originales que identifican y diferencian a las personas frente a los demás. Es esta individualidad -con rasgos y particularidades cuantitativas y cualitativas, estáticas y dinámicas- la que conforma la realidad de lo que cada uno es”.

3. Por su parte, Fernández Sessarego -a quien se debe las investigaciones pioneras sobre este tema- ha señalado que la identidad se constituye, en cuanto ser libre, a través de un continuo proceso autocreativo, mediante una sucesión de haceres en que consiste la existencia, por la adhesión a una determinada concepción del mundo. En esa línea, el maestro sanmarquino ha indicado que en la identidad se presentan dos vertientes: una biológica y una dinámica, referida a la personalidad misma de la persona, a su actitud sicosocial, a su modo de comportarse, a sus hábitos y modales[7].

4. Como se ha referido, este derecho, aunque único, se presenta bajo dos formas: la primera, bajo un cariz estático; la segunda, en un aspecto dinámico. En el primer supuesto, la identidad tiene que ver con la mera “individualización”, con la asignación de un nombre que suponga fijarlo en el tiempo, más allá de los cambios que pudieran existir, pero no se agota allí. A esa defensa de circunstancias que Fernández Sessarego denomina “estáticas” (aunque desde

luego pueden modificarse) apuntan, por ejemplo, los fundamentos 11 a 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Karen Mañuca[8]. Allí, con claridad, se expone que, en el asiento registral, propio de la partida de nacimiento, se colocan como signos distintivos del sujeto: el hecho de la vida, la generación materna y paterna, el apellido familiar y el nombre propio, la edad, el sexo, la localidad en que surge a la existencia, que lleva consigo la nacionalidad, etc.

5. En el segundo supuesto, y eso también ha sido recogido en el fundamento 21 de la referida sentencia del Tribunal Constitucional, la identidad tiene en cuenta el “propio desarrollo y comportamiento personal”. Siguiendo esta ruta -y en clara sintonía con Fernández Sessarego- Espinoza Espinoza han sostenido que la identidad supone un aspecto estático y otro dinámico, y que éste es el “conglomerado ideológico de una persona, sus experiencias, sus vivencias, tanto en su ser como en su quehacer”. El referido autor alude a Alpa cuando éste dice: “la identidad ideal cambia con la evolución interior de la persona, con su formación y maduración constante, con sus contradicciones, sus incoherencias, sus révéments intelectuales (...) la identidad es “actual”; pero también es el reflejo de una serie sucesiva de diversas identidades (...) [9]”.

6. En tal sentido, no cabe confundir el derecho al nombre con el derecho a la identidad[10]. El nombre importa a la identidad, pero no es todo el derecho a la identidad. Tan importante como el nombre es el propio acontecer dinámico de la persona que la va haciendo irreplicable y única.

7. Por ende, la identidad se hace en el tiempo, de allí que Paul Ricoeur haya acuñado el término “identidad narrativa” para referirse a la unidad en el relato, pues, como ha sostenido Rodríguez Gonzáles, “la estructura de la vida humana es narrativa, o, dicho de otro modo, nos hacemos cargo de nuestras acciones, incluidas las lingüísticas, disponiendo relatos[11]” .

8. En efecto Ricoeur, en una serie de libros, pero fundamentalmente en Tiempo y Narración[12] (I, II y III) estima que “únicamente la identidad narrativa puede hacer de verdad compatible el cambio con la coherencia de una vida”. El filósofo francés ha establecido la unidad entre el tiempo y narración, asunto que no le parece contingente, sino absolutamente esencial, en tanto “ el tiempo se hace humano en la medida en que se articula en un modo narrativo, y la narración alcanza su plena significación cuando se convierte en una condición de la existencia temporal”. En esa perspectiva, el hombre es un sí mismo por la singularidad de sus historias, por la trama de las mismas, por la conexión entre cada una de las narraciones y por el tiempo en que se suceden sus quehaceres, por lo que interesa no es el tiempo de los relojes sino el tiempo histórico de

su propia existencia[13].

9. Hay, pues, una identidad estática y una dinámica, y ésta debe ser tenida en cuenta y protegida porque ella forma parte de la biografía que nos ha constituido el ente que somos.

Quinto.- Como se ha indicado en considerandos precedentes, la demandante solicita la nulidad de dos partidas de nacimiento, pero lo que en verdad está cuestionando es la propia identidad dinámica de Kelly Natividad Marchan Medina. Este Tribunal Supremo considera que en tal virtud no es posible amparar la pretensión demandada. Los motivos son los siguientes:

1. De anularse las dos partidas de nacimiento, para todos los efectos, el nombre de la demandada quedaría como Kelyn Betty Sánchez Chávez, como hija de María Chávez Aguilar, persona con la que no ha tenido relación de madre e hija y a la que desconoce.

2. Tal como lo describen las partes, Kelly Natividad Marchan Medina pasó la mayor parte de su vida con Natividad Medina Castro de Marchan, ella la prohió, la cuidó, veló por su salud, por su limpieza, por su educación; ella la hizo estudiar con resultados satisfactorios como informan los certificados de estudios de fojas setenta y siguientes; es considerando a Natividad Medina Castro que la demandada obtiene su documento de identidad y ese trato de hija no es uno clandestino, sino público, evidente, notorio.

3. Por tanto, en el tiempo histórico, como identidad narrativa, como existencia que se afina en el hecho objetivo Kelly Natividad fue la hija de Natividad Medina Castro. ¿Qué sucedería entonces de anularse la que aquí hemos denominado tercera partida de nacimiento? Que para el Estado, Natividad no sería la madre de Kelly, esto es, se vaciaría de contenido la identidad dinámica y se afectaría a la demandada por acto que ella no efectuó y que no pudo saber porque la partida de nacimiento fue obtenida cuando ella tenía cinco años de edad.

4. Se presenta entonces un conflicto de derechos. **¿Debe preservarse el derecho de identidad o es más importante anular una partida de nacimiento que contiene datos falsos?** Eso es, en buena cuenta, lo que se discute en este proceso. Una respuesta superficial invitaría a que se anule la partida de nacimiento por los vicios que sin duda existen y que este Tribunal Supremo también advierte. Pero proseguir ese camino resultaría devastador para preservar el derecho fundamental a la identidad, privilegiándose el acto formal contra la realidad histórica. Eso sería intolerable por las razones que se han indicado en los párrafos precedentes, por lo que opta por preservar la partida de nacimiento cuya nulidad se deduce, pues aunque contenga datos falsos,

es la única que puede preservar el hecho histórico innegable que Natividad Medina Castro actuó como madre de Kelly Natividad Marchan Medina, quiso voluntariamente actuar de esa manera y edificó una historia común con ella que el vicio en el documento no puede perjudicar.

5. Además, de ampararse la demanda, la accionante -que a lo largo del proceso no ha explicado cómo así se enteró de la partida de nacimiento original y las otras dos posteriores, ni mucho menos cómo una persona que no era la hija de su hermana pudo estar tantos años bajo ese estado- obtendría beneficios, que nada tienen que ver con la nulidad del documento, sino con bienes materiales, esto es, con la masa hereditaria dejada por Natividad Medina Castro, motivo de fondo para iniciar este proceso.

6. Por consiguiente, en aplicación estricta del artículo 2.2. de la Constitución Política del Estado, este Tribunal Supremo estima que la demanda debe ser declarada infundada. Ciertamente que tal norma no fue denunciada, pero no es menos verdad que de la lectura del recurso de casación[14] se puede colegir que lo que cuestiona es el derecho a la identidad, lo que permite la emisión de esta sentencia.

Sexto.- Finalmente, se advierte que en sede administrativa se ha anulado la Partida de Nacimiento 2 (Acta de Nacimiento N° 81) conforme se observa a fojas doscientos treinta y tres, y que quedarían vigentes dos partidas de nacimiento, las aquí signadas como número 1 (Acta de Nacimiento N° 545) y número 3 (Acta de Nacimiento N° 040795). Como no es posible que una persona tenga dos actas de nacimiento porque genera imprecisión para el Estado y para terceros determinar la identidad de los sujetos de derecho con los que se establecen relaciones jurídicas, esta Sala Suprema de oficio suspende los efectos jurídicos de la Partida número 1. Entiende perfectamente que ese no ha sido el objeto de la pretensión y es por ello que no anula ni cancela la misma, correspondiendo a la interesada interponer la acción que considere adecuada, y por ello se limita a suspender sus efectos, oficiando a la Reniec para que ello ocurra, a fin que la única Partida de Nacimiento que pueda utilizar Kelly Natividad Medina sea la aquí signada como la número 3 (Acta de Nacimiento N° 040795).

VI. DECISIÓN

1. Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Kelly Natividad Marchan Medina; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince (fojas ochocientos ochenta y nueve), y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del ocho de mayo de dos mil catorce (fojas ochocientos veinticuatro) que declara infundada la

demanda.

2. **INTEGRARON** la sentencia apelada disponiéndose la suspensión del Acta de Nacimiento N° 545; debiéndose oficiar para tal efecto al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Florentina Victoria Medina Castro; y los devolvieron.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.

SS.

TELLO GILARDI

CALDERON PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

SANCHEZ MELGAREJO

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LAS SEÑORAS JUEZAS SUPREMAS RODRÍGUEZ CHAVEZ Y DEL CARPIO RODRÍGUEZ, es como sigue:

Primero.- Coincidimos con el voto en mayoría en el extremo que no se ha afectado el derecho a la prueba; sin embargo, discordamos de la decisión tomada referida a declarar fundada la casación suspendiendo los efectos del Acta de Nacimiento N° 545.

Segundo.- La pretensión está dirigida a buscar la nulidad de dos partidas de nacimiento, en ningún caso se puso en discusión la primera partida de nacimiento. En secuencia, atendiendo al principio de congruencia procesal sólo se puede emitir pronunciamiento sobre lo que fue cuestionado, sin que sea posible decidir sobre pretensiones no solicitadas.

Tercero.- En tal virtud la controversia sólo se delimita en torno a las partidas de nacimiento N°s 81 y 040795, donde aparecen como madre Florentina Natividad Medina Castro y Natividad Medina Castro, respectivamente, en tal sentido se emitirá el pronunciamiento.

Cuarto.- En cuanto a la causal referida a la infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de los artículos 371 y 372 del Código Civil, debe tenerse presente el marco fáctico establecido. Así se tiene: 1. La demandante es Florentina Victoria Medina Castro, quien es hermana de la ya fallecida Natividad Medina Castro. 2. La demanda pretende que se declare la nulidad de las partidas de nacimiento N° 81 de

Kelly Natividad Medina Castro y 040795 de Kelly Natividad Marchan Medina, ambas inscritas ante la Municipalidad Distrital de Carabayllo. La propia demandante delimitó el contenido de su pretensión y estableció como causa petendi que Natividad Medina Castro no tuvo ni pudo tener una hija llamada Kelly Natividad Marchan Medina, por los hechos que allí se expone.

Quinto.- Por consiguiente, la demanda de nulidad de acto jurídico esconde, en realidad, un pedido de impugnación de maternidad y la discusión implícita del derecho a la identidad de la demandada, de lo que sigue que las normas aplicables son las contenidas en los artículos 371 y 372 del Código Civil. Dichos dispositivos prescriben lo que sigue: “Artículo 371.- La maternidad puede ser impugnada en los casos de parto supuesto o de suplantación del hijo”. “Artículo 372.- La acción se interpone dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente de descubierto el fraude y corresponde únicamente a la presunta madre. Sus herederos o ascendientes sólo pueden continuar el juicio si aquella lo dejó iniciado. La acción se dirige contra el hijo y, en su caso, contra quien apareciere como el padre”. (el resaltado es nuestro)

Sexto.- Así las cosas, se observa que quien en vida fue Natividad Medina Castro no interpuso la acción de impugnación de maternidad para que sea continuada por la ahora demandante; tampoco se advierte que la accionante sea heredera o ascendiente de la citada occisa; por tanto, no existe posibilidad de entablar relación jurídica procesal válida en los términos señalados por los dispositivos legales antes aludidos, pues lo contrario sería afirmar que: (i) la demandada tenga que ser perjudicada por acciones que no realizó y no podía efectuar (el asentamiento de las partidas de nacimiento); (ii) que el estado de hija/madre sea contestado fuera de los plazos de ley y por persona que no ostenta ninguna de dichas calidades; y (iii) que bajo el velo de la nulidad de acto jurídico se propicie, en realidad, descartar la identidad de una persona.

Sétimo.- Estando a lo expuesto, debe estarse a lo regulado en el tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil que señala: “Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (el resaltado es nuestro).

Octavo.- Siendo ello así, tal relación procesal es inexistente, por lo que, dado que el artículo VII del Título Preliminar Código Procesal Civil señala que “Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”, debe declararse improcedente la demanda, atendiendo a lo expuesto en dicho dispositivo y los artículos 371 y 372 del Código Civil.

Por estos fundamentos, NUESTRO VOTO es porque se declare:

1. **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Kelly Natividad Marchán Medina (fojas ochocientos noventa y cinco); en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince (fojas ochocientos ochenta y nueve); INSUBSISTENTE la sentencia primera instancia del ocho de mayo de dos mil catorce (fojas ochocientos veinticuatro), que declara infundada la demanda; actuando en sede de instancia: la declararon improcedente.

2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Florentina Victoria Medina Castro con Kelly Natividad Marchán Medina, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron.

Lima, uno de setiembre de dos mil dieciséis.

SS. DEL CARPIO RODRIGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que los señores Jueces Supremos Tello Gilardi, Del Carpio Rodríguez, Rodríguez Chávez, Calderón Puertas y De La Barra Barrera vuelven a firmar su voto que fuera suscrito con fecha primero de setiembre del dos mil dieciséis.

[1] Hoyos, Arturo. El debido proceso en la sociedad contemporánea, en Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio. Secretaría Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica 1998. Vol. II, p. 909.

[2] Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España.

Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 – A 104.

[3] Expediente N° 039-97-2013-PHC/TC, fundamento jurídico número seis.

[4] Espinoza Espinoza ha reparado en la dificultad de este término en una identidad que es variable. Derecho de las personas, p. 438.

[5] Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la Identidad Personal, p. 115.

[6] RENIEC. Plan Nacional Perú contra la indocumentación 2011-2015. Lima: RENIEC, 2012, p. 31.

[7] Fernández Sessarego, Carlos. Derecho a la Identidad Personal, p. 15 y p. 288.

[8] Expediente 02273-2005-HC.

[9] Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de las Personas, Editorial Jurídica Grijley Lima, 2012, Tomo I, pp. 415-416.

[10] Ya lo sabía Shakespeare cuando hacía decir a Julieta estos versos: “No es sino tu nombre lo que es mi enemigo. / Pero tú eres tú mismo, no un Montesco / ¿Qué es Montesco? No es ni mano, ni pie, ni brazo, ni rostro, / Ni cualquier otra parte de un hombre / ¡Oh! ¡Sé otro nombre cualquiera! ¿Qué hay en un nombre? Eso que / Llamamos rosa, olería tan dulcemente con otro nombre. / Y así, Romeo, aunque no se llamase Romeo, conservaría sin ese nombre la querida perfección que tiene. / ¡Romeo, líbrate de ese nombre, que no es parte de ti, y tómate a mí!”

[11] Rodríguez Gonzáles, Mariano. El problema de la identidad personal. Biblioteca Nueva. Madrid 2003, p.189.

[12] Ricoeur, Paul. Tiempo y Narración (I, II y III), México, Siglo XXI, 1984, 1985. Pero no es esta única obra a seguir. En: Si mismo como otro (siglo XXI, editores. México D.F. – Madrid, 1996, p 139), Ricoeur expresa que siguiendo “los análisis de Tiempo y narración (mostrará) cómo el modelo específico de conexión entre acontecimientos constituidos por la construcción de la trama permite integrar en la permanencia en el tiempo lo que parece ser su contrario bajo el régimen de la identidad-mismidad, a saber, la diversidad, la variabilidad, la discontinuidad, la inestabilidad”.

[13] Una reseña sobre el trabajo de Paul Ricoeur en “El problema de la identidad personal” de Mariano Rodríguez Gonzales.

[14] “Conforme al artículo 1° de la Constitución Política del Estado “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el principio Superior del Niño protege la identidad del niño o niña. Conforme fluye de autos, existen preguntas que merecen respuesta ¿Qué culpa tiene una niña de lo que los mayores hicieron en vida si la niña por ser menor de edad nada podía hacer? ¿Si en vida Natividad Medina Castro no la negó, como un tercero como es la demandante luego de fallecida Natividad Medina Castro pretende suplantar la legitimidad para demandar de Natividad Medina Castro? Porque en vida de Natividad Medina Castro la demandante no interpuso la demanda de nulidad respecto de Kelly Natividad Marchan Medina? ¿Qué norma moral de buena costumbre sanciona como nulidad el hecho de que alguna persona declara a una niña abandonada como hija biológica suya?, ¿Hay una norma moral de buena costumbre de no salvar a niñas abandonadas cobijándolas en la casa e incluso declararla como hija aun no siéndola?” Item 3.2.1., tercer párrafo, del escrito de casación.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

“CASACIÓN N° 4769-2015 - LIMA NORTE: EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IDENTIDAD EN SU VERTIENTE IDENTIDAD NARRATIVA”

AUTORAS: ANGÉLICA FLOR FERNANDEZ PAIMA
BLANCA ADALEISHKA RAMOS QUIROZ

RESUMEN:

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que mediante la **Casación N° 4769-2015-LIMA NORTE**, de fecha 19.07.2017, realizan un ponderado análisis sobre el derecho de **identidad narrativa** de la demandada sobre la **nulidad de un acto jurídico**, que a su vez reconoce su derecho como heredera de su fallecida madre.

Teniendo como antecedentes diversos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional con relación a la identidad narrativa; respecto a este caso, los antecedentes de estudios orientan a resolver el conflicto de derechos sobre la **preservación del derecho de identidad** o de la importancia de anular una **partida de nacimiento** que contiene datos falsos.

Objetivo del presente estudio es analizar la Casación N° 4769-2015-LIMA NORTE

Material y Métodos; se empleó el análisis de la Casación N°4769-2015-LIMA NORTE, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto

Resultado, la Sala Suprema, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil, declara FUNDADO el Recurso de Casación interpuesta por la demandada Kelly Natividad Marchan Medina.

Conclusión, la Sala Suprema, estima que, **el nombre** importa a la identidad, siendo tan importante el nombre como lo es el propio acontecer dinámico de la persona que le va haciendo irrepetible y única.

INTRODUCCIÓN:

- La Casación N° 4769-2015-LIMA NORTE, se encuentra referido al derecho a la Identidad de la persona humana como derecho fundamental contenido en el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Estado Peruano, en la cual, la Sala Suprema advierte que, bajo la figura de la nulidad de acto jurídico, lo que en realidad se está cuestionando es la maternidad de Natividad Medina Castro y la identidad de la demandada Kelly Natividad Marchan Medina.
- En esa perspectiva, el análisis que debe efectuarse no se puede limitar a resolver el tema de la “nulidad de acto jurídico”, pues lo que en realidad se controvierte es el derecho fundamental a la identidad.

INTRODUCCIÓN:

La demandante Florentina Victoria Medina Castro interpone demanda de nulidad de acto jurídico, a fin que se declaren nulas la Partida de Nacimiento N° 81 de Kelly Natividad Medina Castro, expedida por la Municipalidad de Carabayllo en la que aparece como madre la demandante.

- y, la Partida de Nacimiento N° 040795, inscrita en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Carabayllo a nombre de Kelly Natividad Marchan Medina, en la que aparece como su madre su extinta hermana Natividad Medina Castro

La demandante indica que María Chávez Aguilar es madre biológica de Kelyn Betty Sánchez Chávez, siendo que María dejó a su hija en poder de Natividad Medina Castro de Marchan.

- Florentina Victoria Medina Castro, demandante, niega que sea su hija, indicando que con fecha 07 de junio de 1995, Natividad Medina Castro de Marchan, registra a la menor ante la Municipalidad de Carabayllo con el nombre de Kelly Natividad Marchan Medina, teniendo como madre a Natividad Medina Castro de Marchan y como padre a Alejandro Marchan Ramos

PRETENSIÓN:

La demandante, indica que la demandada, le está exigiendo la supuesta herencia que le correspondería como hija de Natividad Medina Castro de Marchan y, como la demandada tiene tres partidas de nacimiento, se debe validar la primera donde figura su verdadero nombre Kelyn Betty Sánchez Chávez.

CONTESTACIÓN:

La demandada Kelly Natividad Marchand Medina, argumenta que su madre es Natividad Medina Castro de Marchan y que ha vivido en constante estado no solo de hija, sino de familia y que su madre dejó un inmueble al fallecer.

1° INSTANCIA

- En su **sentencia** el Juzgado Mixto Transitorio de la Corte Superior de Lima Norte, declaró infundada la demanda, fundamentando que las normas morales de elevada humanidad permiten que a una niña abandonada se la recoja de la calle y la familia que la recoja la prohíje en su hogar.

2° INSTANCIA

- La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **revoca la sentencia de primera instancia**, reformándola declara fundada la demanda, en consecuencia, Nula la inscripción de partida de nacimiento N° 040795

Casación

- La demandada Kelly Natividad Marchan Medina, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado procedente por el Tribunal Supremo

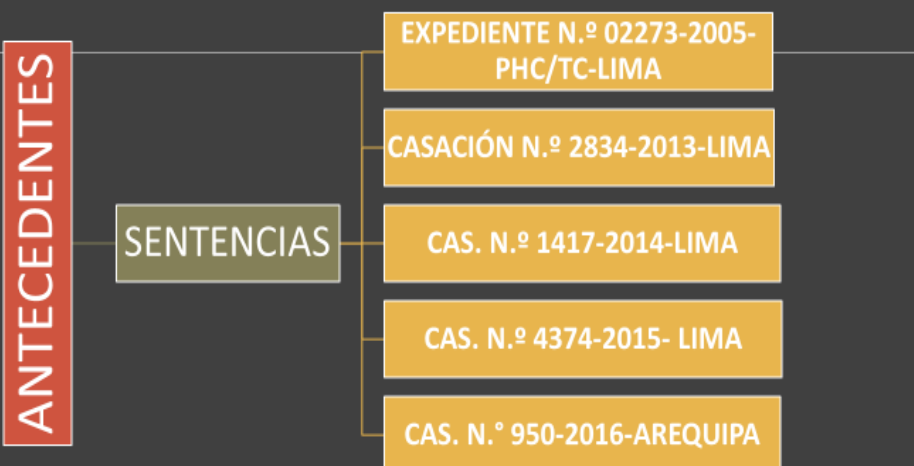
ANTECEDENTES

consisten en sentencias en las cuales la Sala Suprema se ha pronunciado al respecto del derecho fundamental a la Identidad y ha interpretado la ley mediante sus precedentes vinculantes precisando los criterios a seguir en cuanto al derecho fundamental a la Identidad como rasgo distintivo del ser humano propio de su desarrollo y comportamiento personal.

IMPORTANCIA

Se basa en un conflicto de derechos, al haberse discutido en este proceso si **¿debe preservarse el derecho de identidad o es más importante anular una partida de nacimiento que contiene datos falsos?**

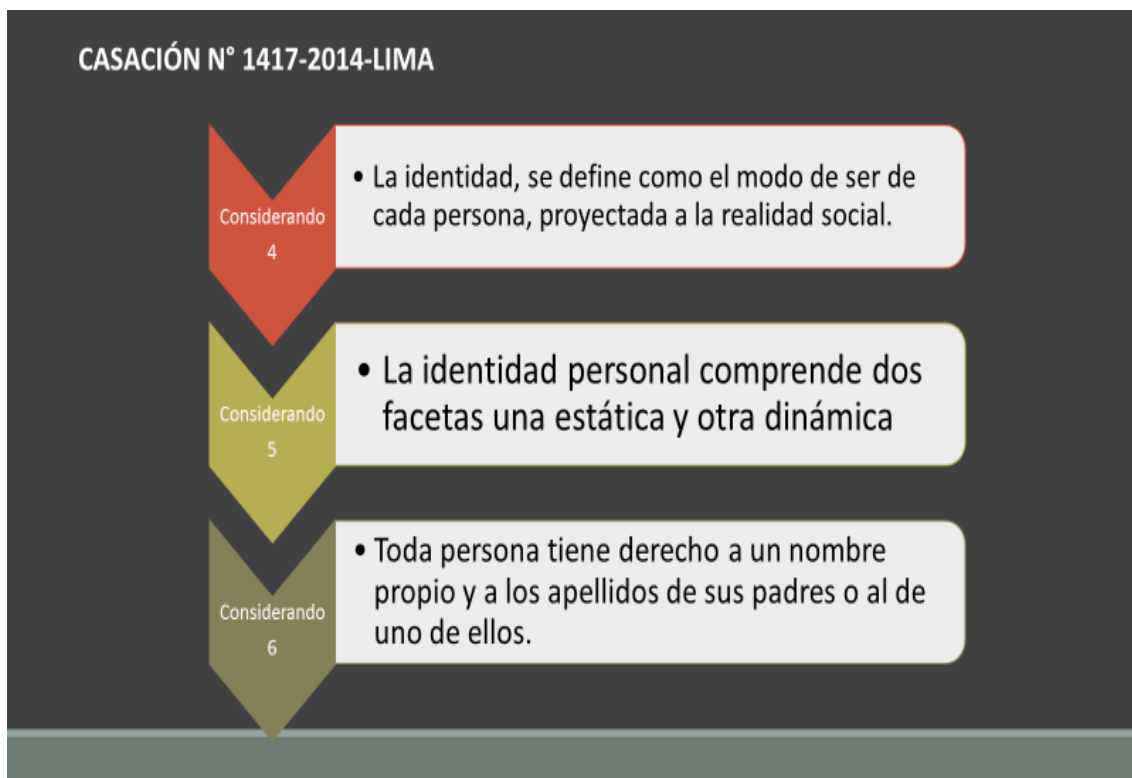
MARCO REFERENCIAL



MARCO REFERENCIAL

EXPEDIENTE N.º 02273-2005-PHC/TC-LIMA

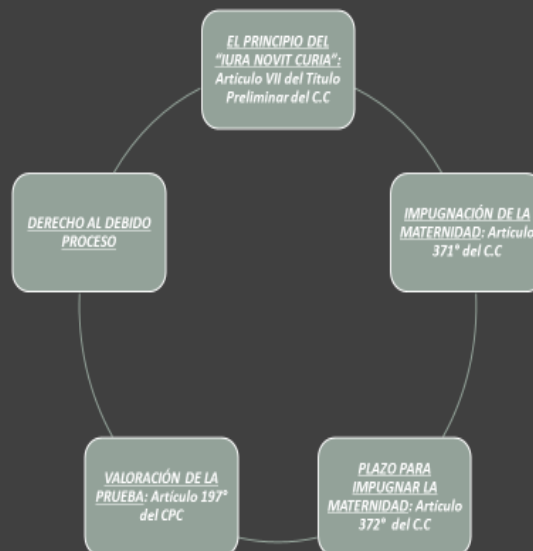
Considerando 21: Este Tribunal considera que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es	Considerando 22: La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona.	Considerando 23: Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas.
---	---	--



EVOLUCIÓN NORMATIVA

En 1974 se produce un insólito pronunciamiento judicial en el cual, por primera vez, se hace expresa referencia a la identidad personal como un nuevo interés del ser humano digno de ser tutelado por el derecho.

DEFINICIONES TEÓRICAS:



BASES LEGALES:

Constitución Política del Estado Peruano (1993)

- Tiene la categoría de derecho fundamental y ha sido recogido en el art. 2° inciso 1° de la Constitución Política del Estado.

La Corte Interamericana De Derechos Humanos

- Concibe que el derecho a la identidad es un derecho humano que comprende derechos correlacionados

El Comité Jurídico Interamericano (2007)

- Es un derecho tan esencial, que sin el no se podrían tornar realidad otros tipos de derechos fundamentales

DEFINICIONES CONCEPTUALES:

DERECHO A LA IDENTIDAD

IDENTIDAD NARRATIVA

NULIDAD DE ACTO JURIDICO

PARTIDA DE NACIMIENTO

NOMBRE

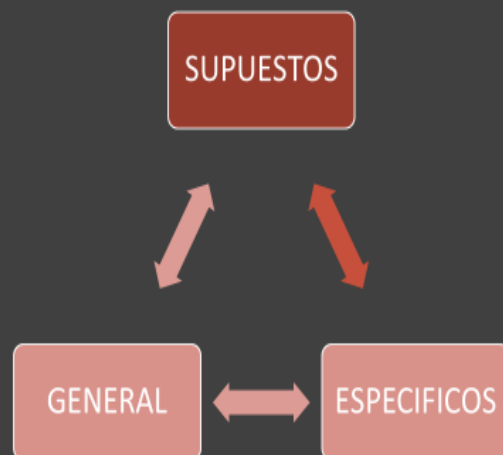
OBJETIVOS:

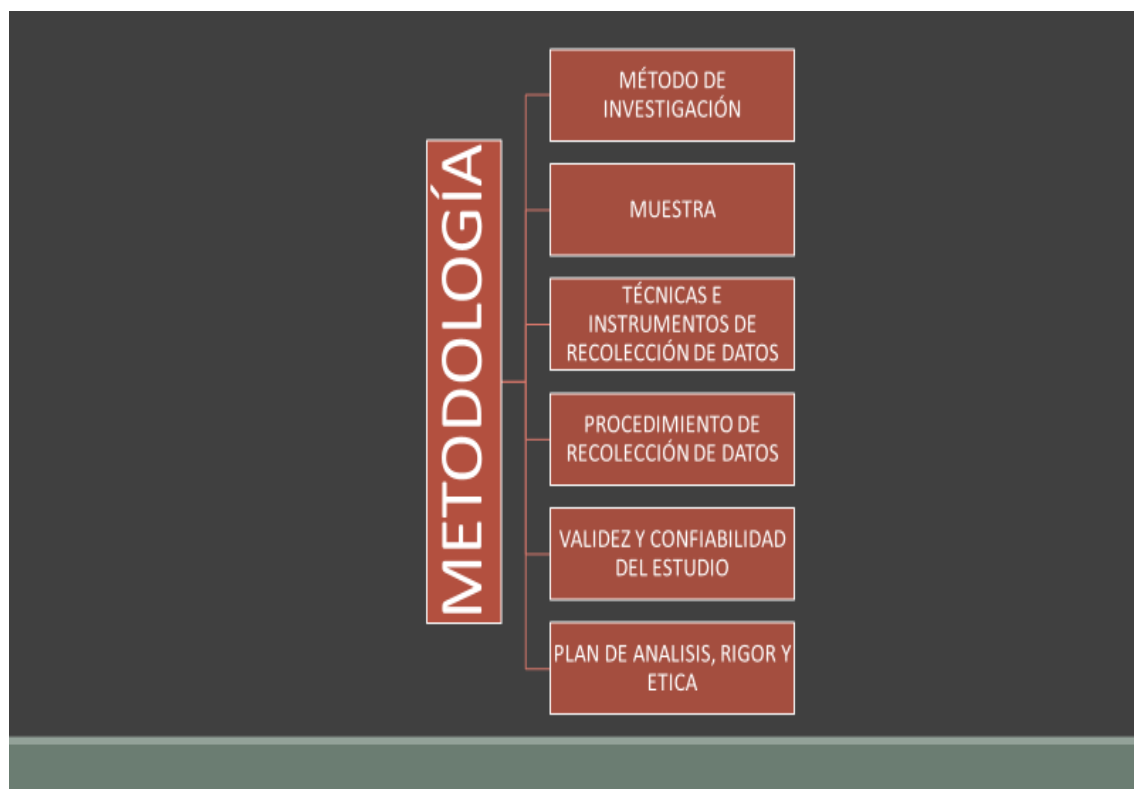


VARIABLES:



SUPUESTOS:





RESULTADOS

Respecto al análisis de la casación se obtienen los siguientes resultados:

En el caso en cuestión, lo que la recurrente menciona es que no se han valorado diversos medios probatorios presentados, tales como su libreta de notas, certificado de estudios, su documento de identidad y algunas resoluciones administrativas.

Bajo la figura de la nulidad de acto jurídico, lo que en realidad se está cuestionando es la maternidad de Natividad Medina Castro y la identidad de la demandada Kelly Natividad Marchan Medina.

DISCUSIÓN

Se advierte que el Tribunal Constitucional ha podido determinar claramente que la demandante Florentina Victoria, bajo la demanda de nulidad de acto jurídico (nulidad de dos partidas de nacimiento); lo que en realidad ha cuestionado es la maternidad de su fallecida hermana **Natividad Medina Castro** y la identidad de la demandada **Kelly Natividad Marchan Medina**; considerando en tal virtud el Tribunal Supremo que no es posible amparar la demanda por los siguientes motivos:

1. Que de anularse las dos partidas de nacimiento de la demanda, para todos los efectos, el nombre de la demandada quedaría como **Kelyn Betty Sánchez Chávez**, como hija de **María Chávez Aguilar**, persona con la que no ha tenido relación de madre e hija y a la que desconoce.

CONCLUSIONES

- El derecho a la identidad tiene la categoría de derecho fundamental y ha sido recogido en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Estado. Es el derecho a ser uno mismo, a que se respete la verdad histórica "sin alteraciones, desfiguraciones, falseamientos, distorsiones o desnaturalizaciones de sus atributos, tanto estáticos como dinámicos, que lo distinguen de los demás, en cuanto lo hacer ser 'él mismo' y no 'otro'".
- Su agresión lastima el derecho a la dignidad humana que la Constitución protege y al desarrollo de su libre personalidad. Su vulneración supone afectación al propio ser, esto es, a la propia libertad que en su quehacer proyectivo hace al individuo único e irrepetible y lo distingue de los demás.

RECOMENDACIONES

- ✓ Resulta necesario que nuestro sistema jurídico, cautele la exigencia de cumplir el juez con el deber de enmarcar y/o fundamentar sus resoluciones en base a los derechos fundamentales de toda persona humana, permitiendo el acceso a la justicia y al resarcimiento de los derechos de las personas.
- ✓ Este recurso de casación debe servir de referencia para los jueces a fin de evitar la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, cuando en su intento de fundamentar sus decisiones vulneren un derecho fundamental como lo es la identidad de la persona.